

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS**  
**FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**



**Informe final para optar al grado de Maestro en Derecho Constitucional**

**Tema:**

El momento oportuno para el control constitucional de las reformas constitucionales a la luz de la enmienda al art. 248 Cn.

**Presentado por:**

Brenda Sorayda Turcios Vigil.

Ángel Eduardo Benítez Canales.

Diego Antonio Flores Mata.

**Asesor:**

Doctor Marcos Antonio Vela Ávalos

**El Salvador, San Miguel, octubre de 2025.**

## **AUTORIDADES**

**Msc. José Salvador Alvarenga Rivera**

**RECTOR.**

**Msc. Yaneth Rubidia Campos de Rivas**

**FISCAL**

**DEGI. Sirhan Raúl Rivas**

**VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Msc. Miguel Antonio Flores Castro**

**DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO**

## **AGRADECIMIENTOS**

Quisiera aprovechar este espacio para expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que han sido parte fundamental en la realización de esta tesis de maestría.

En primer lugar, agradezco a Dios por prestarme vida y salud en este estudio. Asimismo, a mi asesor de tesis, el Dr. Marcos Antonio Vela Avalos, por su invaluable apoyo, orientación y paciencia a lo largo de este proceso. Su experiencia y dedicación han sido cruciales para que pudiera llevar a cabo esta investigación con éxito.

A mis profesores y compañeros de Universidad Gerardo Barrios: gracias por sus enseñanzas, debates enriquecedores y el ambiente académico estimulante que me ha rodeado. Cada uno de ustedes ha aportado a mi crecimiento personal y profesional.

A mis padres, gracias por enseñarme el valor del esfuerzo y la perseverancia. Su confianza en mis capacidades me ha impulsado a superar cada obstáculo que se presentó. Siempre han estado ahí, desde mis inicios, brindando su apoyo incondicional en cada etapa de este proceso, desde mis momentos de duda hasta mis celebraciones de éxito.

A mis dos hijos, gracias por ser mis motivadores, quienes en los momentos difíciles me dieron fuerzas para seguir adelante y no rendirme. Solo su existencia ha sido una motivación en este trabajo.

Un agradecimiento muy especial a mi esposa Karla Yanira Sosa de Benítez, quien ha sido mi pilar en cada paso de este camino. Gracias por su amor incondicional, paciencia y por creer en mí aun en los momentos más difíciles. Su apoyo me ha motivado a continuar adelante y finalizar con éxito este trabajo.

A todos ustedes, ¡muchas gracias!

**Ángel Eduardo Benítez Canales**

## AGRADECIMIENTOS

**A Dios**, quien me ha permitido alcanzar la consecución de este gran logro, otorgándome sabiduría, perseverancia y convirtiéndose en la máxima expresión de amor en todos los ámbitos de mi vida.

**A mis papás**, Bertha Leticia Mata Reyes y Fidel Antonio Flores Salamanca, quienes merecen uno de los más valiosos reconocimientos por ser los pilares fundamentales en mi crecimiento y educación; gracias por su apoyo incondicional, sin duda esto es fruto de su entrega y cariño hacia mí.

**A mi hermana**, Gabriela Beatriz Flores Mata, quien desde el cielo continúa siendo una de mis motivaciones cada día; te honro y te llevo conmigo siempre. Te quiero mucho Gaby.

**A mi familia**, de quienes me siento orgulloso de tenerlos física y espiritualmente, ya que son la fuente de mis motivaciones y alegrías; en especial a mi novia Katherine Salvador Flamenco, y mis tías Norma Reyes y Dinora Reyes, de quienes destaco su amor y apoyo constante en el desarrollo de este proceso, lo cual ha permitido alcanzar este éxito.

**A mis compañeros de tesis**, Brenda Sorayda Turcios Vigil y Ángel Eduardo Benítez Canales, por conformar un equipo perseverante y con el deseo de progresar, los cuales quedan plasmadas en este proyecto académico.

**A mi asesor**, Dr. Marcos Antonio Vela Ávalos, quien ha dedicado valioso tiempo en mi formación educativa y ofrecido su ejemplar conocimiento durante el postgrado, es un honor.

A todas las personas que han sido parte de este proceso académico: docentes, compañeros y amigos, por su apoyo integral e incondicional. Mis mejores deseos para todos ustedes, estaré agradecido por siempre.

**Diego Antonio Flores Mata**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por ser mi guía constante, por darme la fortaleza, la sabiduría y las oportunidades que me han permitido llegar hasta este momento. Sin su voluntad y su amor infinito, este logro no habría sido posible.

A mi hija, Ariadna Charlotte Valle Turcios, mi mayor motivación y razón de esfuerzo. Gracias por inspirarme cada día a ser mejor, por darme fuerzas cuando creí no tenerlas y recordarme el verdadero sentido de luchar por los sueños.

A mi querida abuela, Paula Muñoz, que desde el cielo me acompaña. Su amor, enseñanzas y ejemplo siguen vivos en mi corazón. Gracias por ser mi ángel guardián en este camino y por guiarme con su luz desde donde esté.

A mi familia, por su apoyo incondicional, por sus palabras de aliento, paciencia y comprensión en los momentos más difíciles. Este logro también les pertenece, porque siempre creyeron en mí.

A mis compañeros de tesis, Diego Flores y Ángel Benítez, con quienes compartí largas jornadas de trabajo, desvelos y aprendizajes. Gracias por la colaboración, el compañerismo y la amistad que hicieron más llevadero este proceso.

Y finalmente, a mi asesor de tesis, Doctor Marcos Vela, por su orientación, compromiso y dedicación. Su guía fue fundamental para culminar con éxito este proyecto y para mi crecimiento académico y personal.

**Brenda Sorayda Turcios Vigil**

# ÍNDICE

<u>ÍNDICE .....</u>	<u>5</u>
<u>INTRODUCCIÓN .....</u>	<u>1</u>
<u>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</u>	<u>4</u>
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
2. JUSTIFICACIÓN.....	6
3. OBJETIVOS .....	9
3.1. Objetivo general .....	9
3.2. Objetivos específicos.....	9
4. ALCANCES Y LIMITACIONES .....	9
4.1. Delimitación temática .....	9
4.2. Delimitación temporal.....	10
4.3. Delimitación espacial .....	10
<u>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....</u>	<u>11</u>
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	11
1.1. El origen de la Constitución de la República de 1983 .....	11
1.1.1. El contexto histórico de ruptura constitucional .....	11
1.1.2. La concepción del procedimiento reformativo .....	13
1.2. Evolución del control de las reformas constitucionales en El Salvador.....	15
1.2.1. La concepción de la Sala de lo Constitucional.....	15
1.2.2. Análisis de las sentencias de inconstitucionalidad 7-2012 y 33-2015, sobre el alcance del control judicial de las reformas constitucionales en El Salvador .....	18
1.3. La reforma al art. 248 de la Constitución .....	19
1.3.1. Antecedentes históricos .....	20
1.3.2. Cambios al texto y contexto de aprobación.....	20
2. EL DEBATE SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES	21
2.1. Las posturas formalistas: rechazo al control .....	22
2.2. Posturas antiformalistas: aceptación del control .....	23
2.3. El semiformalismo: la postura de la Sala de lo Constitucional .....	24
3. LOS LÍMITES A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL SALVADOR.....	25
3.1. El concepto de límites al poder reformativo .....	25
3.2. El poder constituyente instituido o de reforma constitucional y sus límites .....	26
3.3. Límites formales y materiales .....	27
4. EL CONTROL DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN EL ORDEN JURÍDICO SALVADOREÑO .....	28
4.1. Precedentes constitucionales sobre el control de reformas a la Constitución .....	28
4.2. Naturaleza y características del control constitucional de las reformas .....	31
4.3. Argumentos en favor del control a las enmiendas constitucionales .....	32

4.4. El control de constitucionalidad de las reformas en el Derecho Comparado .....	34
5. LÍMITES AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES ..	36
5.1. Aspectos generales .....	36
5.2. Una crítica a la postura de la Sala de lo Constitucional: ¿control incluso cuando ya ha sido ratificada la reforma constitucional? .....	38
5.2.1. La paradoja de la protección incompleta de las cláusulas pétreas.....	38
5.2.2. La inconsistencia con la inexistencia de zonas exentas de control.....	39
5.2.3. La insuficiencia del argumento de la pureza conceptual del sistema de fuentes.....	40
5.2.4. La necesidad de una interpretación evolutiva del control constitucional .....	40
5.2.5. Los riesgos democráticos de la restricción temporal.....	41
6. EL NUEVO PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL .....	41
6.1. Marco normativo y contextualización constitucional.....	41
6.2. Justificación y motivación del cambio procedimental .....	42
6.3. Configuración del nuevo procedimiento .....	43
6.4. Fundamentación jurídica y consideraciones doctrinales .....	44
6.5. Implicaciones sistemáticas del cambio.....	45
7. EL CONTROL DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES REALIZADAS MEDIANTE EL NUEVO PROCEDIMIENTO .....	47
7.1. Argumentos en favor del control de las reformas constitucionales mediante el nuevo procedimiento.....	47
7.2. Consideraciones especiales al argumento de supremacía constitucional .....	49
7.3. Consideraciones especiales sobre los límites al poder reformador .....	50
7.4. La Sala de lo Constitucional ante el nuevo procedimiento de reforma.....	52
7.5. El momento del control de constitucionalidad en el nuevo procedimiento de reforma a la Constitución .....	53
<u>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....</u>	<u>58</u>
1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	58
2. SUJETOS DE ESTUDIO .....	59
3. TÉCNICAS .....	60
4. INSTRUMENTOS.....	61
5. PROCEDIMIENTOS .....	61
6. ESTRATEGIAS DE ANÁLISIS DE DATOS .....	62
<u>CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</u>	<u>64</u>
1. CONCLUSIONES.....	64
1.1. CONCLUSIÓN GENERAL .....	64
1.2. CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.....	64
1.2.1. Sobre la evolución jurisprudencial .....	64
1.2.2. Sobre las implicaciones jurídico-constitucionales de la reforma .....	65
1.2.3. Sobre los criterios técnico-jurídicos para determinar el momento oportuno para el control... ..	66
1.2.4. Sobre la interpretación evolutiva de la jurisprudencia .....	68
2. RECOMENDACIONES .....	68

2.1. RECOMENDACIONES A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.....	69
2.1.1. Desarrollo de una doctrina jurisprudencial adaptada al nuevo contexto procedimental .....	69
2.1.2. Establecimiento de procedimientos expeditos para el control inmediato.....	69
2.1.3. Desarrollo de una doctrina jurisprudencial sobre medidas cautelares en materia de reformas	70
2.2 RECOMENDACIONES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA .....	70
2.2.1. Desarrollo legislativo que garantice la deliberación democrática efectiva .....	70
2.2.2. Autolimitación en el ejercicio del poder de reforma .....	70
2.2.3. Garantía del valor referendario del proceso electoral .....	71
2.2.4. Respeto y colaboración con el control constitucional .....	71
2.3. RECOMENDACIONES A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.....	72
2.3.1. Fortalecimiento de capacidades de monitoreo y análisis constitucional .....	72
2.3.2. Promoción de participación ciudadana informada y efectiva.....	72
2.4. RECOMENDACIONES A LA COMUNIDAD ACADÉMICA Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	72
2.4.1. Profundización del estudio académico sobre reforma constitucional .....	72
2.4.2. Contribución al debate público mediante investigación aplicada .....	73
2.5. RECOMENDACIONES A LA CIUDADANÍA EN GENERAL.....	73
2.5.1. Ejercicio activo de la ciudadanía.....	73
2.5.2. Cultura cívica de respeto y valoración de la Constitución .....	73

**GLOSARIO .....** **75**

**BIBLIOGRAFÍA.....** **80**

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se enmarca en el ámbito del Derecho Constitucional y surge como respuesta a una problemática jurídica de profunda relevancia para el ordenamiento salvadoreño contemporáneo: la determinación del momento procesal oportuno para ejercer el control de constitucionalidad sobre las reformas constitucionales, a la luz de la reciente modificación al art. 248 de la Constitución. Esta reforma, recientemente aprobada, introdujo una modalidad inédita que permite a una misma legislatura no solo acordar, sino también ratificar reformas constitucionales, siempre que obtenga el voto de las tres cuartas partes de los diputados electos.

Esta innovación rompe con el esquema de rigidez constitucional que había estado vigente desde 1983, basado en la intervención sucesiva de dos legislaturas distintas con un intervalo temporal entre ambas, lo cual otorgaba a la ciudadanía una oportunidad indirecta de participar mediante la elección de nuevos representantes legislativos que ratificarían o no la reforma previamente aprobada, así como posibilidad el control judicial respecto de la constitucionalidad del acuerdo de enmienda antes de que fuera ratificado por la Asamblea Legislativa sucesiva.

La novedad de este cambio no solo es procedimental, sino también sustantiva, porque transforma la dinámica entre el poder constituyente derivado y los mecanismos de control constitucional. La Sala de lo Constitucional, intérprete última de la Constitución, había desarrollado su jurisprudencia sobre el control de las reformas bajo el supuesto de que existía siempre un desfase temporal entre el acuerdo de reforma y su eventual ratificación. En sentencias como las inconstitucionalidades 7-2012 y 33-2015, la Sala sostuvo que el control de constitucionalidad solo podía ejercerse sobre los acuerdos de reforma antes de su ratificación, pues una vez ratificados se incorporan plenamente al texto constitucional, y, por tanto, no sería jurídicamente posible declarar inconstitucionales disposiciones que ya tienen jerarquía constitucional. Esta postura respondía a la lógica de coherencia sistemática del orden jurídico y a la evitación de la paradoja de “normas constitucionales inconstitucionales”.

No obstante, el nuevo diseño del art. 248 plantea una disyuntiva inédita: al permitir que el proceso reformativo se agote en una misma legislatura y sin mediar el intervalo electoral que antes cumplía una función de legitimación democrática, desaparece el espacio

temporal que permitía ejercer un control previo antes de la ratificación. En consecuencia, si se mantiene el criterio jurisprudencial tradicional, una reforma constitucional podría escapar completamente de todo control de constitucionalidad, generando un vacío de protección incompatible con los principios esenciales del Estado constitucional de Derecho. Este vacío amenaza con debilitar la supremacía constitucional, entendida como la sujeción de todo el poder público —incluido el poder de reforma— a la Constitución como norma suprema.

En este contexto, el presente estudio tiene como propósito examinar rigurosamente los fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinales del control constitucional de las reformas, para replantear los criterios existentes a la luz de la reforma al art. 248. El análisis abordará tanto la evolución histórica del control de las reformas en El Salvador como las experiencias comparadas de otros países que han enfrentado problemáticas similares, con el objetivo de extraer lecciones útiles para el sistema salvadoreño. Asimismo, se evaluarán las implicaciones institucionales de redefinir el momento procesal oportuno para ejercer dicho control, considerando especialmente el rol de la Sala de lo Constitucional como garante de la supremacía constitucional y de los límites materiales al poder de reforma.

La relevancia de esta investigación no se agota en el plano teórico. En el plano práctico, su pertinencia es innegable en el contexto de las transformaciones políticas recientes que inciden en el modelo de organización del poder y la estructura del Estado constitucional salvadoreño. Una redefinición del momento oportuno para el control constitucional de las enmiendas permitiría evitar posibles extralimitaciones del poder reformador que puedan erosionar los principios esenciales de la Constitución. También contribuiría a dotar de certeza jurídica a un proceso de reforma que, de lo contrario, podría tornarse arbitrario y discrecional.

Por todo lo anterior, esta investigación aspira a llenar un vacío doctrinal y jurisprudencial que ha emergido a raíz de la reforma al art. 248 Cn., proponiendo líneas técnico-jurídicas que permitan armonizar la eficacia del mecanismo reformatorio con la necesidad de preservar la identidad esencial del orden constitucional. De este modo, se busca fortalecer el papel de la Sala de lo Constitucional como garante del sistema democrático y del Estado de Derecho, evitando que el nuevo procedimiento se convierta en una vía para eludir los controles que aseguran la continuidad constitucional.

Esta reflexión no solo representa un aporte académico, sino una contribución necesaria para la defensa de la Constitución como expresión suprema de la voluntad popular y fundamento de la convivencia democrática salvadoreña.

## CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1. Planteamiento del problema

El ordenamiento constitucional salvadoreño ha experimentado una transformación trascendental con la reciente modificación al artículo 248 de la Constitución, variando sustancialmente el procedimiento de reforma constitucional que había regido desde su promulgación en 1983. Esta reforma, acordada por la Asamblea Legislativa del período 2021-2024 mediante Acuerdo de Reforma Constitucional (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2024), reconfiguró el mecanismo de rigidez constitucional que caracterizaba al sistema local, el cual tenía por objeto impedir que el Órgano Legislativo pudiera “corregir” -cambiar- la Constitución a su antojo (véase Sagüés, 2012, p. 44).

Históricamente, el procedimiento de reforma constitucional salvadoreño se distinguía por exigir un único proceso secuencial entre dos legislaturas diferentes: la primera acordaba la reforma con mayoría simple, mientras que la segunda debía ratificarla con una mayoría calificada de dos tercios de los diputados electos (artículo 248 de la Constitución en su texto original). Este diseño temporal no constituía un mero requisito procedimental, sino que cumplía una función sustantiva esencial: garantizaba un período de reflexión de las propuestas de reforma y permitía la participación ciudadana indirecta mediante la elección de los representantes que conformarían la legislatura ratificadora. La estructura temporal establecida originalmente por el constituyente operaba como un mecanismo de control democrático, otorgando a la ciudadanía la oportunidad de manifestar su respaldo o rechazo a las iniciativas de reforma a través del ejercicio del sufragio.

Con la modificación al inciso segundo del artículo 248, se ha introducido una vía alternativa que permite que la misma Asamblea Legislativa que acuerda la reforma pueda también ratificarla, eliminando el requisito de esperar a una nueva conformación legislativa. Esta modalidad incorporada exige una mayoría calificada superior (tres cuartas partes de los diputados electos, equivalente a 45 votos en la actualidad) en comparación con la ratificación tradicional por la legislatura siguiente (dos tercios, equivalente a 40 votos en la actualidad). El legislador ha justificado esta modificación basándose en la necesidad de responder con mayor agilidad a las transformaciones sociales y desafíos contemporáneos, sosteniendo que

la reforma fortalece la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales frente a circunstancias que demanden una protección reforzada<sup>1</sup>.

Sin embargo, esta transformación del procedimiento de reforma constitucional genera un problema fundamental respecto del control constitucional. La jurisprudencia establecida por la Sala de lo Constitucional, particularmente en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2012 y 33-2015, desarrolló una doctrina sobre el control constitucional de las reformas constitucionales basada en un escenario donde el proceso de enmienda necesariamente involucra dos legislaturas distintas con un intervalo temporal significativo entre ellas.

Específicamente, en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2012, la Sala abordó la naturaleza del poder reformador, conceptualizándolo como un poder constituido y, por tanto, limitado formal y materialmente. Tal como lo señala Nogueira Alcalá, existen límites a dicho poder, pues este se legitima por la Constitución vigente, no pudiendo desarrollar una nueva legitimidad constitucional (2017). Consecuentemente, estos límites al poder reformador<sup>2</sup> se clasifican en explícitos e implícitos. Los primeros son los expresamente consagrados en las cláusulas pétreas constitucionales<sup>3</sup>, como la prohibición de modificar disposiciones relativas a la “forma y sistema de gobierno”. Los límites implícitos<sup>4</sup>, por su parte, derivan de los principios y valores esenciales que, aunque no estén explícitamente protegidos, son fundamentales para la existencia y funcionamiento del sistema democrático constitucional.

Posteriormente, en la sentencia de inconstitucionalidad 33-2015, la Sala profundizó en la competencia para ejercer el control de constitucionalidad sobre los acuerdos de reforma, fundamentando esta facultad en la necesidad de garantizar la supremacía constitucional frente

---

<sup>1</sup> El considerando IV del Acuerdo de Reforma Constitucional n.º 1, 2024, señala: “Que es necesario tener las herramientas necesarias para enfrentar las realidades sociales que demandan los salvadoreños ante los cambios constantes que el mundo enfrenta de manera veloz, así como cualquier evento que requiera la protección reforzada de la Constitución a los derechos fundamentales, sin dejar de lado el carácter rígido que nuestra Constitución debe ostentar”.

<sup>2</sup> En este sentido, el art. 248 Cn. constituye una norma sobre la producción del texto constitucional que está dirigida exclusivamente a la Asamblea Legislativa y establece los límites que debe respetar cuando reforma la Constitución.

<sup>3</sup> Algunas Constituciones prefieren explicitar los elementos del régimen político que no pueden ser objeto de reforma constitucional, como el régimen republicano de gobierno. Entre ellas están las Constituciones de Alemania (artículo 79.3); Italia, de 1947 (artículo 139); Francia, de 1958 (artículo 89); Grecia, de 1986 (artículo 110.1); Turquía, de 1982 (artículo 4o.); Federación Rusa, de 1993 (artículo 135.1); Portugal (artículo 288.b); República Dominicana, de 2002 (artículo 119); Puerto Rico, de 1952 (artículo 7.3); Honduras (artículo 374); Guatemala, de 1985 (artículo 281); República Dominicana (artículo 268). Véase Nogueira Alcalá (2017).

<sup>4</sup> Los límites autónomos implícitos son aquellos cuya modificación produce una alteración de las bases fundamentales del ordenamiento constitucional y del régimen político o fórmula política establecido por el constituyente. Vega García y otros, citado por Nogueira Alcalá (2017).

a posibles extralimitaciones del poder reformador. La Sala enfatizó que, en una democracia constitucional, el ejercicio del poder no es ilimitado, incluso si está revestido de legitimidad democrática<sup>5</sup>. El poder constituyente derivado no puede suprimir los principios que dan sustancia al orden constitucional sin transgredir la esencia misma del sistema democrático.

Esta jurisprudencia, sin embargo, fue desarrollada en un contexto normativo donde el proceso de reforma constitucional necesariamente se extendía entre dos legislaturas diferentes. La nueva configuración del artículo 248 plantea un escenario nuevo donde las reformas constitucionales pueden completarse dentro de una misma legislatura, en un lapso potencialmente breve, sin el intervalo temporal que anteriormente permitía la participación ciudadana indirecta. Esta modificación estructural del procedimiento reformativo desafía directamente los parámetros establecidos jurisprudencialmente y genera una tensión entre la eficacia de las reformas constitucionales y la necesidad de garantizar su sujeción a los límites materiales y formales que salvaguardan la integridad del texto constitucional.

La problemática se agudiza al considerar que, bajo el nuevo paradigma, el control constitucional posterior a la ratificación implicaría que la norma impugnada ya es parte del texto constitucional, lo que contradice la jurisprudencia que ha rechazado que pueda haber normas constitucionales inconstitucionales (Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad 52-2005). En este contexto, se debe analizar y redefinir el momento procesal oportuno para el control constitucional de las reformas adoptadas conforme al nuevo procedimiento.

## **2. Justificación**

El Estado constitucional contemporáneo legitima y justifica el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales, competencia que radica en aquel órgano de jurisdicción constitucional que la propia Constitución establece para su defensa jurídica, que puede ser la Corte Suprema, una de sus Salas o un Tribunal Constitucional (Nogueira Alcalá, 2006, p. 441). En este contexto, el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales es una herramienta esencial para la protección del orden constitucional y de

---

<sup>5</sup> Sobre la competencia de la Sala de lo Constitucional para ejercer el control de constitucionalidad sobre los acuerdos de reforma constitucional, se tiene que: “En primer lugar, la limitación que la propia Constitución establece al poder constituyente derivado. No es un poder omnímodo pues sus atribuciones y competencias han sido establecidas por el poder constituyente originario y son delimitadas y perfiladas por este tribunal mediante la jurisprudencia constitucional. A diferencia del poder constituyente originario, el derivado es creado y regulado por la Constitución. En ejercicio del poder de reforma constitucional, ese órgano no puede sustituir o cambiar totalmente la Constitución ni puede cambiarla parcialmente en contravención al art. 248 Cn.”. Véase la sentencia de inconstitucionalidad 33-2015.

los derechos fundamentales de los ciudadanos. Así, este control no solo actúa como un medio de validación o invalidación de las reformas, sino que también garantiza el mantenimiento de un equilibrio en el ejercicio del poder constitucional.

La presente investigación sobre el momento oportuno para el ejercicio del control constitucional de las reformas tramitadas bajo el nuevo procedimiento establecido en el artículo 248 de la Constitución salvadoreña reviste una trascendencia fundamental tanto en el ámbito teórico como en el práctico del Derecho Constitucional. Su relevancia se justifica desde múltiples dimensiones: jurídico-normativa, institucional y democrática-constitucional.

Desde la perspectiva jurídico-normativa, la modificación del artículo 248 de la Constitución ha ocasionado una transformación estructural en el mecanismo de reforma constitucional que había estado vigente desde 1983. Esta reforma introduce un procedimiento que permite la finalización del proceso reformativo dentro de la misma legislatura, lo que plantea interrogantes sobre la aplicabilidad de los parámetros previamente establecidos para su control. La doctrina desarrollada por la Sala de lo Constitucional fue formulada en un contexto normativo distinto, caracterizado por la participación obligatoria de dos legislaturas y un espacio temporal significativo entre ellas. Por ende, es imperativo adaptar o incluso reconstruir los criterios para garantizar la supremacía constitucional.

En el ámbito institucional, el estudio adquiere relevancia por su potencial impacto en la delimitación de competencias de la Sala de lo Constitucional<sup>6</sup>. Este Tribunal asume la responsabilidad de salvaguardar la integridad del texto constitucional y, en este nuevo marco procedimental, surge la necesidad de definir con claridad su capacidad de intervención. El correcto ejercicio del control judicial resulta esencial para prevenir la posible aprobación de normas que, aunque constitutivas<sup>7</sup> o regulativas<sup>8</sup>, pudieran vulnerar los principios fundamentales de forma material y formal, particularmente en un contexto donde la supresión

---

<sup>6</sup> La Sala de lo Constitucional es la única autoridad jurisdiccional creada y estructurada directamente por la Constitución, la cual también ha definido su competencia, confiriéndole la crucial tarea de “resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el hábeas corpus”, así como dirimir “las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo” referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y decidir las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía (art. 174 Cn.).

<sup>7</sup> Estas normas establecen las condiciones para la producción y existencia de situaciones jurídicas o resultados institucionales y son condición necesaria para la producción de las consecuencias jurídicas a que se refieren (Sala de lo Constitucional, Controversia 8-2020).

<sup>8</sup> Son las que contienen permisos, mandatos o prohibiciones para los sujetos destinatarios del Derecho (Sala de lo Constitucional, Controversia 8-2020).

del intervalo temporal entre el acuerdo y la ratificación podría restringir las oportunidades para la activación efectiva del control. La investigación contribuirá, por ende, a clarificar los alcances y límites de la jurisdicción constitucional frente al poder constituyente derivado.

La investigación adquiere especial urgencia en el contexto democrático-constitucional contemporáneo de El Salvador, caracterizado por un proceso de profundas transformaciones institucionales que no pueden subestimarse. La reciente modificación del artículo 248 constituye apenas un componente dentro de un conjunto más amplio de reformas que podrían alterar sustancialmente la configuración del Estado Constitucional de Derecho. En este dinámico escenario, la determinación precisa del momento oportuno para el control constitucional resulta vital para prevenir posibles extralimitaciones del poder reformador que pudieran comprometer principios fundamentales de la organización política y jurídica del Estado salvadoreño, afectando a todo el ordenamiento positivo del cual la Constitución es condición de unidad y de validez jurídica (Oyarte Martínez, 1998, p. 80).

Finalmente, la investigación se justifica por su potencial contribución jurídica, específicamente en lo relativo a la teoría de los límites materiales al poder constituyente derivado y a los mecanismos procesales para su protección efectiva. El estudio permitirá profundizar en la comprensión de la tensión inherente entre la rigidez constitucional<sup>9</sup> y las demandas de adaptación normativa<sup>10</sup>, ofreciendo criterios técnico-jurídicos que permitan armonizar la eficacia del mecanismo reformatorio con la necesidad de preservar la identidad fundamental del ordenamiento constitucional.

Esta investigación, por lo tanto, no solo se presenta como un ejercicio académico, sino como una necesidad apremiante para la salvaguarda de los principios que sustentan el sistema democrático y republicano en El Salvador, asegurando que la transformación jurídica

---

<sup>9</sup> El presupuesto fáctico que sostiene la construcción jurídica de la rigidez constitucional es el propósito de introducir modificaciones en la normativa de la Constitución a fin de adecuar la preceptiva constitucional para que siga siendo efectiva normación ordenadora de la realidad constitucional (véase Díaz Ricci, 2015, p. 5).

<sup>10</sup> Nos referimos a la necesidad de modificar, actualizar o transformar las normas jurídicas existentes para responder a los cambios sociales, políticos, económicos y tecnológicos que ocurren en un determinado contexto. En el caso específico de la investigación, las “demandas de adaptación normativa” se vinculan con la necesidad de reformar el procedimiento de modificación de la Constitución ante la introducción de nuevas realidades políticas y la urgencia de responder de manera eficaz a los desafíos contemporáneos que enfrenta El Salvador. Esto incluye la necesidad de asegurar que el control constitucional se mantenga efectivo y pertinente en un contexto donde los procedimientos de reforma han cambiado.

se realice dentro de un marco de respeto y protección a los derechos fundamentales y a la supremacía de la Constitución.

### **3. Objetivos**

#### **3.1. Objetivo general**

Determinar el momento idóneo para que la Sala de lo Constitucional controle las reformas constitucionales realizadas bajo el procedimiento que permite la ratificación en una misma legislatura.

#### **3.2. Objetivos específicos**

En lo que respecta a los objetivos específicos, estos consisten en los que se mencionan a continuación:

1. Reseñar la evolución jurisprudencial desarrollada por la Sala de lo Constitucional respecto al control constitucional de las reformas a la Constitución.
2. Examinar las implicaciones jurídico-constitucionales de la modificación del artículo 248 de la Constitución, evaluando cómo la supresión del intervalo temporal entre legislaturas afecta al control constitucional de los límites del poder reformador.
3. Formular criterios técnico-jurídicos que permitan determinar el momento oportuno para el ejercicio del control constitucional sobre las reformas tramitadas bajo el nuevo procedimiento unilegislativo.

### **4. Alcances y limitaciones**

#### **4.1. Delimitación temática**

El art. 248 de la Constitución, modificado el 29 de enero del presente año, incorpora una nueva modalidad para reformarla, regulando de este modo dos procedimientos distintos para llevar a cabo estas modificaciones. La primera forma establece que cualquier enmienda debe ser acordada por la Asamblea Legislativa con el voto a favor de la mayoría simple de los diputados electos, y ratificada en la siguiente legislatura con el voto de dos tercios de los diputados electos. Este se había mantenido desde 1983.

La reciente reforma, sin embargo, incorpora una segunda modalidad que será objeto de estudio en la presente investigación. En este nuevo procedimiento, la reforma puede ser acordada por la misma Asamblea Legislativa, con el voto de la mayoría simple, y ratificada por la misma Asamblea con el apoyo de las tres cuartas partes de los diputados electos. Este estudio se centrará exclusivamente en esta segunda opción, especialmente en el momento

temporal propicio para ejercer el control constitucional. En este contexto, se busca determinar el momento oportuno para llevar a cabo dicho control.

#### **4.2. Delimitación temporal**

En cuanto al ámbito temporal del presente estudio, se analizarán todas las reformas constitucionales que ocurrieren a partir de la ratificación de la reforma del 29 de enero de 2025 hasta el 13 de julio de 2025, fecha prevista para la finalización de este trabajo. También tomará en cuenta la normativa y precedentes vigentes a la última de las fechas mencionadas.

#### **4.3. Delimitación espacial**

El estudio comprenderá el orden jurídico salvadoreño, sin limitarse a este, ya que se explorará el Derecho Comparado. Si fuere oportuno, se investigará si esta modalidad de reforma constitucional existe en otros países y cómo se lleva a cabo el control constitucional relacionado con sus acuerdos de reforma.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 1. Antecedentes históricos

#### 1.1. El origen de la Constitución de la República de 1983

##### 1.1.1. El contexto histórico de ruptura constitucional

El génesis de la Constitución de la República de El Salvador de 1983 es la respuesta a una profunda crisis de legitimidad institucional que se venía gestando desde finales de los 70. El golpe de Estado del 15 de octubre de 1979, que derrocó al General Carlos Humberto Romero<sup>11</sup>, inicia la transición política desde un régimen autoritario (véase Artiga-González, 2015, p. 116). No solo quebrantó el orden constitucional vigente, sino que evidenció la incapacidad del marco jurídico<sup>12</sup> existente para canalizar las demandas de transformación social que emergían en esa época.

En términos jurídico-constitucionales, la intervención militar de octubre de 1979 significó la abrogación *de facto* del orden normativo establecido por la Constitución de 1962. La Proclama<sup>13</sup> de la Fuerza Armada que justificó esta acción reveló la percepción generalizada sobre la obsolescencia del sistema constitucional en vigencia, particularmente en su capacidad para responder a las demandas de justicia social y participación democrática que emergían con creciente intensidad en el escenario nacional.

El vacío constitucional resultante de esta ruptura generó una situación de provisionalidad jurídica que las sucesivas Juntas Revolucionarias de Gobierno<sup>14</sup> procuraron subsanar mediante la expedición de decretos y proclamas de naturaleza transitoria<sup>15</sup>. Sin

---

<sup>11</sup> El 15 de octubre de 1979, el régimen del Presidente General Carlos Humberto Romero fue depuesto por un golpe de Estado organizado por oficiales del Ejército, quienes llamaron para integrar una Junta de Gobierno cívico-militar compuesta de 5 miembros: Coroneles Adolfo Arnaldo Majano y Jaime Abdul Gutiérrez, el doctor Guillermo Ungo y los ingenieros Ramón Mayorga Quiróz y Mario Andino. Recuperado el 24 de mayo de 2025, desde: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/79.80sp/cap.5d.htm>.

<sup>12</sup> Para neutralizar el poder de convocatoria de los gremios, se modifican los Códigos Penal y Procesal Penal. Con la introducción de la Ley de Defensa y Garantía del Orden Público, de 24 de diciembre, cualquier acto público o de difusión de ideas contrarias al régimen se convertía en delito. Las nuevas leyes facilitaban a las fuerzas represivas hacer detenciones y allanamientos sin orden judicial y legalizar la represión (véase Alvear Galindo, 2002, p. 70).

<sup>13</sup> Alocución política o militar, de viva voz o por escrito (Real Academia Española, 2014).

<sup>14</sup> Junta Revolucionaria de Gobierno (JRG) es el nombre con el que se conoce a tres gobiernos *de facto* de El Salvador que gobernaron el país entre el 15 de octubre de 1979 y el 2 de mayo de 1982. Recuperado el 24 de mayo de 2025, desde: [https://es.unionpedia.org/c/Junta\\_Revolucionaria/vs/Junta\\_Revolucionaria\\_de\\_Gobierno\\_\(El\\_Salvador\)](https://es.unionpedia.org/c/Junta_Revolucionaria/vs/Junta_Revolucionaria_de_Gobierno_(El_Salvador))

<sup>15</sup> El gobierno de la Primera Junta, fruto de un golpe de Estado, expresa la correlación de fuerzas contradictorias, en la que había desde miembros del partido comunista hasta un representante de las transnacionales, y era

embargo, esta regulación del poder público resultó manifiestamente insuficiente para proporcionar el marco normativo estable que requería la refundación del Estado salvadoreño en términos democráticos, que evidentemente requerían una solución de naturaleza constitucional permanente.

El contexto de guerra civil que se desarrollaba paralelamente al proceso de transición política imprimió características particulares al debate sobre la necesidad de una nueva Constitución. La influencia de factores geopolíticos, especialmente la presión estadounidense en el marco de la Guerra Fría, condicionó significativamente tanto el cronograma como el contenido del proceso constituyente. La necesidad de legitimación internacional del nuevo régimen político se convirtió en un elemento determinante para acelerar la convocatoria a elecciones constituyentes, ya que, en tales condiciones, el país estaba a punto de terminar su largo proceso de transición política iniciado en octubre de 1979, y se encontraba a las puertas de iniciar una nueva fase en el orden de la economía (véase Artiga-González, 2015, p. 179).

Las elecciones del 28 de marzo de 1982<sup>16</sup> para conformar la Asamblea Constituyente representaron el primer ejercicio de participación democrática tras el quiebre institucional de 1979. No obstante, el desarrollo de estos comicios en un contexto marcado por la exclusión de facto de sectores políticos significativos (consecuencia del conflicto armado) condicionó tanto la composición de la Asamblea como las orientaciones ideológicas que habrían de prevalecer en los debates constitucionales posteriores. Cabe mencionar que este proceso no concluyó con el acto formal de las elecciones, ni siquiera con la instauración de la Asamblea Constituyente y del gobierno provisional. Ambos sucesos fueron transitorios en un proceso de transformación más amplio, cuya conclusión exitosa dependía de la capacidad del nuevo marco institucional para abordar las causas profundas del conflicto social que se manifestaba con particular agudeza en la Guerra Civil (Estudios Centroamericanos, 1982, p. 329).

---

incapaz de implementar los programas de la Proclama del 15 de octubre. Pero lo que más pesaba era la ideología intransigente de los representantes militares. En setenta y cinco días, la Junta anunció grandes proyectos reformistas que no podrían cristalizar. Los esfuerzos de reformas internas, y el anuncio de Guillermo Manuel Ungo en la ONU de una posición no alineada, aceleraron la caída de la primera Junta (véase Reni Roldán, 1985, p. 395).

<sup>16</sup> El 28 de marzo de 1982 se celebraron elecciones para una Asamblea Constituyente, convocadas por la Junta Revolucionaria de Gobierno (en el poder desde el 15 de octubre de 1979). La convocatoria establecía dos misiones para la futura Asamblea: (1) elegir un presidente provisional que sustituiría a la citada Junta Revolucionaria de Gobierno y (2) decretar una nueva Constitución. La Asamblea se instaló el 26 de abril de 1982 (con 60 diputados); un día después, el 27, se restituyó la vigencia la Constitución de 1962 y el día 29 se nombró presidente provisional al Dr. Álvaro Magaña Borja, quien se desempeñó como tal desde el 2 de mayo de 1982 hasta el 1 de junio de 1984 (véase Corte Suprema de Justicia, 2020).

En este contexto de crisis y transformación, la necesidad de elaborar una nueva Constitución se presentó no solo como una exigencia técnico-jurídica derivada de la ruptura del orden precedente, sino como una oportunidad histórica para refundar el Estado salvadoreño sobre bases institucionales capaces de conciliar las demandas de democratización política con los imperativos de estabilidad y gobernabilidad. La Asamblea Constituyente quedó así investida de la responsabilidad histórica de diseñar un marco normativo que, trascendiendo las circunstancias coyunturales de su origen, pudiera servir como fundamento duradero para la convivencia democrática y la paz social en El Salvador.

### **1.1.2. La concepción del procedimiento reformativo**

La Asamblea Constituyente<sup>17</sup> que funcionó entre marzo de 1982 y diciembre de 1983 enfrentó el desafío de diseñar un marco institucional que pudiera responder simultáneamente a las demandas de democratización política y a las necesidades de estabilidad institucional en un contexto de conflicto interno. Los debates se articularon alrededor de la tensión entre la necesidad de flexibilidad para responder a las transformaciones sociales y la exigencia de rigidez para garantizar la estabilidad del nuevo orden constitucional.

La Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución estimó que los procedimientos para reformar la Constitución contenidos en la de 1962 eran demasiado rígidos por cuanto exigían la aprobación por dos Asambleas Legislativas y una Asamblea Constituyente. A fin de hacerla más flexible, acordó la Comisión que la reforma pudiera verificarse en votaciones calificadas de dos tercios por dos Asambleas Legislativas, declarando irreformables los artículos relativos a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la República y a la alternativa en el ejercicio de la Presidencia de la República (véase Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, 1983, p. 28).

El diseño del procedimiento de reforma constitucional que eventualmente se plasmó en el artículo 248 fue producto de extensas deliberaciones sobre el equilibrio adecuado entre la soberanía popular, expresada a través de la representación legislativa, y la necesidad de prever mecanismos que impidieran modificaciones precipitadas o coyunturales. La influencia

---

<sup>17</sup> Como uno de sus primeros actos, la Constituyente formó diferentes comisiones en las cuales se repartieron los 60 diputados electos. Así, con la tercera parte del total de diputadas y diputados fue formada la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución. Esta Asamblea cumplió su cometido principal como Constituyente el 15 de diciembre de 1983, al decretar, sancionar y proclamar la Constitución vigente (véase Corte Suprema de Justicia, 2020).

de la doctrina europea, particularmente alemana e italiana<sup>18</sup>, se hizo evidente en la adopción de un modelo de rigidez constitucional que privilegiaba la deliberación extendida y la participación ciudadana indirecta.

El modelo bilegislativo adoptado en el artículo 248 original respondía a una filosofía constitucional específica que concebía la reforma como un proceso deliberativo que debía trascender las contingencias de las mayorías políticas coyunturales. Esta concepción se fundaba en que una constitución democrática debe incorporar límites materiales que protejan ciertos valores y principios fundamentales (explícitos o no) del alcance de las mayorías políticas ordinarias, incluso cuando actúen siguiendo los procesos establecidos (Agudelo Ibáñez, 2015, pp. 128-129).

En ese orden de ideas, la exigencia de que el proceso reformativo involucrara necesariamente dos legislaturas diferentes no constituía solo un requisito procedimental, sino que reflejaba una concepción sustantiva sobre la naturaleza democrática del “poder constituyente derivado”. Esta estructura temporal incorporada al procedimiento reformativo operaba como un mecanismo de control democrático que garantizaba un período de reflexión social sobre las propuestas de reforma y permitía la manifestación de la voluntad ciudadana a través del ejercicio electoral que renovarían la composición legislativa. Los constituyentes de 1982-1983 entendían que este intervalo temporal era esencial para asegurar que las reformas constitucionales contaran con un respaldo social genuino y no fueran producto de impulsos políticos momentáneos.

La configuración definitiva del artículo 248 se nutrió de múltiples fuentes doctrinales y experiencias constitucionales comparadas. La tradición constitucional salvadoreña previa, en especial las experiencias de las Constituciones de 1950 (artículo 223)<sup>19</sup> y 1962 (artículo 223)<sup>20</sup>, proporcionó elementos de continuidad que se combinaron con innovaciones del constitucionalismo latinoamericano contemporáneo y de la doctrina europea de posguerra.

---

<sup>18</sup> La identidad de la Constitución Política como límite a la reforma constitucional está directamente relacionado con la estabilidad jurídico-política de los Estados y remite a la problemática de los límites materiales y el control a la reforma. Fundamentada en la existencia de un núcleo intangible, ha sido estudiada por el constitucionalismo alemán e italiano, y como límite competencial en la República de la India (Agudelo Ibáñez, 2015, pp. 124-125).

<sup>19</sup> “La reforma de esta Constitución solo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los representantes electos a la Asamblea Legislativa. En la resolución que se adopte, se puntualizará el artículo o artículos que hayan de reformarse y se incluirá el proyecto correspondiente. La resolución y proyecto de reformas se publicarán en el Diario Oficial y volverán a tomarse en consideración en la Asamblea Legislativa siguiente. Si ésta los ratifica, se convocará una Asamblea Constituyente para que, si lo tuviere a bien, decreta las reformas”.

<sup>20</sup> Esta disposición replicaba con exactitud el artículo 223 de la Constitución de 1950.

La adopción del modelo de rigidez constitucional que caracterizó el diseño original del artículo 248 reflejaba una comprensión específica sobre la función que debía cumplir la Constitución en el nuevo orden democrático salvadoreño. Los constituyentes concibieron la rigidez no como un obstáculo para la transformación social, sino como una garantía de que tales transformaciones se realizaran mediante procesos deliberativos que aseguraran su legitimidad democrática y su sostenibilidad institucional.

La promulgación de la Constitución el 15 de diciembre de 1983 marcó formalmente el cierre del período de transición iniciado con el golpe de Estado de octubre de 1979, pero su significado histórico trascendió ampliamente este contexto coyuntural. La nueva Constitución representó una apuesta institucional de largo plazo que pretendía no solo establecer las bases para la democratización política y la pacificación del país, sino también romper definitivamente con los ciclos recurrentes de ruptura constitucional que habían caracterizado la historia política de El Salvador. Esta dimensión fundacional adquiere particular relevancia al considerar que el proceso constituyente se desarrolló en plena vigencia del conflicto armado, cuando las tentaciones de la solución de fuerza podían parecer más expeditas que los caminos de la negociación institucional.

La concepción de reforma constitucional que plasmaron los constituyentes de 1983 sintetizaba las lecciones extraídas de la experiencia histórica nacional, las influencias doctrinales del constitucionalismo comparado y las exigencias específicas de la transición democrática que vivía el país. Esta síntesis dotó al procedimiento reformativo de una legitimidad histórica particular, derivada no únicamente de su origen democrático, sino de su función como instrumento de estabilización política en un momento crítico de refundación estatal. Los constituyentes entendían que la construcción de instituciones duraderas capaces de canalizar el cambio social de manera ordenada y democrática constituía el legado más valioso que podían dejar a las generaciones futuras, y el artículo 248 original encarnaba precisamente esta visión de largo plazo sobre la gobernabilidad democrática.

## **1.2. Evolución del control de las reformas constitucionales en El Salvador**

### **1.2.1. La concepción de la Sala de lo Constitucional**

Con la Constitución vigente fue creada la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (arts. 174 y 183). Esta decisión adquiere particular relevancia al estimar que es concretamente la única sala o tribunal creado directamente por decisión del poder

constituyente primario, a diferencia del resto, que se crearon por mandato legal posterior (Merino Menjívar, 2022, p.46).

Dicho tribunal o sala fue pensado, desde un inicio, como un tribunal constitucional, encargado principalmente del ejercicio del control concentrado<sup>21</sup> de constitucionalidad de las leyes (Merino Menjívar, 2022, p.46), es decir, aquel en el cual el poder de control se centra en un solo órgano (Alegre Martínez, 1994, p. 116). Así, en una célebre intervención en los debates constituyentes, el diputado Dr. González Camacho manifestó que, a pesar de formar parte de la Corte Suprema de Justicia, la idea fue crear un “verdadero tribunal constitucional” (Merino Menjívar, 2022).

Esta distinción no constituye una mera formalidad, sino que refleja la voluntad expresa de los constituyentes de establecer un órgano especializado en la defensa del orden constitucional como parte integral del diseño institucional fundacional. La creación directa por el Poder Constituyente primario dotó a la Sala de lo Constitucional de legitimidad constitucional originaria, que trasciende las contingencias políticas y la sitúa como guardián del proyecto democrático.

Su carácter de tribunal constitucional ha sido reafirmado por la misma Sala de lo Constitucional (véase Inconstitucionalidad 16-2011). Las razones que aduce son que: (i) es un órgano constitucional especializado; (ii) es un órgano jurisdiccional, por lo que sus decisiones adquieren calidad de cosa juzgada; (iii) es independiente, y (iv) es un tribunal permanente (Merino Menjívar, 2022, p. 46).

Como todo órgano constitucional, las competencias de la Sala están “claramente” definidas por la Constitución. Estas son: (i) conocer del proceso de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; (ii) proceso de amparo; (iii) proceso de hábeas corpus; (iv) controversias surgidas entre los órganos Legislativo y Ejecutivo en el proceso de formación de la ley y, (v) de las causas de suspensión y pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2º y 4º del artículo 74 y ordinales 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 75 de la Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente (Merino

---

<sup>21</sup> El sistema concentrado de control de constitucionalidad, aun cuando sea generalmente similar al “modelo europeo” de tribunales constitucionales especiales, no implica necesariamente la existencia de un tribunal constitucional especial, concebido fuera del Poder Judicial. La experiencia latinoamericana así lo demuestra, pues en general han sido las cortes supremas de justicia las que lo han ejercido, y en los casos en los cuales se ha atribuido a tribunales constitucionales, estos están dentro del Poder Judicial, con pocas excepciones (véase Highton, 2010, p. 119).

Menjívar, 2022, p. 46). Estas competencias se extraen de los arts. 138, 174, 182 atribución 7ª (en relación con los arts. 74 y 75) y 183 de la Constitución.

Ahora bien, un tema importante a resaltar es que, como se puede evidenciar, el control judicial de constitucionalidad de las reformas constitucionales no está expresamente consignado como una de dichas competencias. Este silencio por el que optó el constituyente salvadoreño ubicó a la Sala en una posición difícil (Merino Menjívar, 2022).

Frente a tal situación, la Sala asumió que le era posible controlar la constitucionalidad de los acuerdos de reforma constitucional. En la primera sentencia que pronunciara sobre el tema (Inconstitucionalidad 7-2012), a treinta años de la entrada en vigor de la Constitución, planteó como argumentos que apoyaron su decisión los siguientes: (i) la Asamblea Legislativa es un órgano constituido. Como tal, todos sus actos son limitados, incluso los que ejerce bajo el poder de reforma constitucional; (ii) el rol que el tribunal está llamado a cumplir en la democracia salvadoreña, con el fin de preservar la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, proteger a las minorías frente al abuso de las mayorías, proteger los derechos fundamentales y resguardar el Estado constitucional de Derecho; (iii) a pesar de que un acuerdo de reforma aún no pertenezca al sistema de fuentes del Derecho, es posible ejercer el control de constitucionalidad sobre el mismo, en aras de preservar la supremacía constitucional (véase Merino Menjívar, 2022, p.46).

La construcción argumentativa desarrollada por la Sala en esta sentencia culminó con la formulación de una doctrina de la competencia implícita que habría de resultar determinante para la configuración del sistema de control constitucional salvadoreño. En palabras del propio tribunal:

Entonces, si bien no aparece de modo expreso en la Constitución la competencia de esta Sala para controlar la constitucionalidad de los decretos legislativos en los que se acuerda la reforma constitucional, ello no constituye un impedimento para entenderla a partir de los límites que tiene el poder de revisión y de la función que esta Sala cumple. Y es que, sobre este punto, no es aceptable sostener la inexistencia de una atribución o de una competencia por el solo hecho de que no tenga asidero expreso en las disposiciones constitucionales, pues la textura abierta de estas cláusulas imposibilita el detalle de todas y cada una de ellas (Merino Menjívar, 2022, p.47).

Esta formulación revela una comprensión específica sobre la interpretación constitucional que supera el literalismo y se funda en una concepción funcional de la supremacía. La invocación del concepto de “textura abierta” de las cláusulas constitucionales sitúa la argumentación de la Sala en el marco de la hermenéutica constitucional contemporánea y refleja una sofisticación dogmática que conecta con las mejores tradiciones del constitucionalismo comparado.

### **1.2.2. Análisis de las sentencias de inconstitucionalidad 7-2012 y 33-2015, sobre el alcance del control judicial de las reformas constitucionales en El Salvador**

A la fecha, la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado sobre el control judicial de reformas constitucionales solo en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2012 y 33-2015.

En ambas sentencias, la Sala confirmó los límites que caracterizan al poder de reforma. De ahí que acá se analicen en conjunto. En lo referente a su competencia para ejercer el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales, en ambas sentencias reafirma los límites que caracterizan al poder reformador. Como consecuencia de ello, partiendo de la distinción entre poder constituyente primario y poder de reforma, sostiene que este último solo puede canalizarse a través del procedimiento que el constituyente previó para ello (límites formales) y sin afectar los contenidos esenciales materializados en las cláusulas pétreas (límites materiales) (Merino Menjívar, 2022, p. 50).

En segundo lugar, como reafirmación de su carácter de tribunal constitucional, asume su rol dentro de la democracia salvadoreña, pues dicho control está encaminado a resguardar a las minorías frente al abuso de las mayorías, proteger los derechos fundamentales y defender el Estado Constitucional de Derecho (véase Merino Menjívar, 2022, p. 50).

En tercer lugar, en las sentencias analizadas la Sala determinó el momento oportuno para controlar las reformas constitucionales, tomando en cuenta que, según la redacción original del artículo 248 de la Constitución, el procedimiento de reforma requería siempre de la intervención de dos conformaciones sucesivas de la Asamblea Legislativa. La primera conformación aprobaba el decreto legislativo que contiene el “acuerdo de reforma constitucional”, mientras que la segunda se encargaba de “ratificar” dicho acuerdo. Según la disposición citada, ratificado el acuerdo, se mandará a publicar al Diario Oficial, a la espera de su entrada en vigor (véase Merino Menjívar, 2022, p. 50).

La Sala estableció que únicamente puede ser objeto de control constitucional el acuerdo de reforma hasta antes de su ratificación, es decir, el producto normativo que aún no pertenece a las fuentes del Derecho, pero no el decreto ya ratificado (Merino Menjívar, 2022, p. 50). La fundamentación de dicha postura se expresa en los siguientes términos:

“Este control previo deriva, en esencia, de la necesidad de evitar el ejercicio de un control constitucional *a posteriori*, es decir, cuando el acuerdo de reforma constitucional ya ha sido ratificado por la subsiguiente Asamblea Legislativa y publicado en el Diario Oficial.

La incorporación, modificación o supresión de una cláusula constitucional no podría ser objetada por vicios de contenido a pesar de que sea contraria a la Constitución, porque, como ha indicado este Tribunal, no puede sustentarse la existencia de normas constitucionales inconstitucionales, tomando en cuenta que enjuiciar las prescripciones normativas contenidas en la Ley Suprema con base en otra disposición constitucional supone un análisis contradictorio en sí mismo” (Inconstitucionalidad 7-2012).

Esta argumentación revela una comprensión específica sobre la lógica del control constitucional que privilegia la coherencia sistemática del ordenamiento jurídico por encima de consideraciones de eficacia práctica. La Sala opta por evitar la paradoja lógica que supondría declarar inconstitucionales normas que ya forman parte de la Constitución, privilegiando así la pureza conceptual del sistema de fuentes del Derecho.

Bajo dicho contexto, sería interesante el escenario en que una reforma Constitucional violatoria de las cláusulas pétreas llegue al punto de ser ratificada por la Asamblea Legislativa, y la Sala de lo Constitucional tenga que quedar inerte observando una violación constitucional o, alternativamente, activarse y modificar su criterio jurisprudencial para controlar tal reforma (véase Merino Menjívar, 2022, p. 52).

### **1.3. La reforma al art. 248 de la Constitución**

El artículo 248 de la Constitución fue reformado en abril de 2024. Su modificación ha generado un intenso debate jurídico y político (FESPAD, 2025), pues se afirma que altera el procedimiento para reformar la Constitución de manera significativa, permitiendo que una misma legislatura proponga y ratifique enmiendas constitucionales sin la intervención de una subsiguiente. Su texto original promovía un proceso deliberativo que aseguraba el debate público y participación ciudadana en asuntos de interés nacional. Este mecanismo buscaba asegurar que las reformas constitucionales fueran producto de una reflexión profunda y de

un consenso amplio, evitando cambios apresurados que pudieran vulnerar la estabilidad democrática del país (FESPAD, 2025).

A continuación, se presenta un análisis detallado de los antecedentes históricos, los cambios al texto y el contexto de aprobación, así como las implicaciones jurídicas y políticas de tal reforma.

### **1.3.1. Antecedentes históricos**

En abril de 2024, la Asamblea Legislativa, dominada por el partido oficialista Nuevas Ideas, aprobó una reforma al artículo 248 que permite que una misma legislatura proponga y ratifique enmiendas constitucionales con una mayoría calificada de tres cuartas partes de los diputados electos. Esta modificación elimina la necesidad de que una legislatura subsiguiente las ratifique, concentrando el poder de modificación constitucional en una sola.

Los diputados oficialistas argumentaron que esta reforma era necesaria para adaptar la Constitución a las nuevas realidades sociales y políticas del país. La diputada Ana Figueroa expresó que “no solo El Salvador, sino el mundo entero, está experimentando cambios y las necesidades que hoy tenemos no son las de décadas atrás” (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2024). Sin embargo, la oposición y diversos sectores de la sociedad civil la criticaron por considerarla una concentración de poder que debilita los mecanismos de control y participación ciudadana. La diputada Claudia Ortiz, del partido de oposición VAMOS, acusó a los diputados oficialistas de “auto recetarse poder” y “quitarle cualquier límite al poder” (Prensa Libre, 2024).

### **1.3.2. Cambios al texto y contexto de aprobación**

Como se dijo, la reforma aprobada en abril de 2024 permite que una misma legislatura proponga y ratifique reformas constitucionales con una mayoría calificada de tres cuartas partes de los diputados electos. Este cambio elimina la necesidad de que una legislatura subsiguiente las ratifique, concentrando así el poder en una sola (La Prensa Gráfica, 2024). Sin embargo, el procedimiento original no ha sido suprimido, de modo que, ahora, hay dos alternativas: o se sigue el mecanismo de dos asambleas sucesivas o se opta por el nuevo, en el que una sola conformación de dicho órgano de Estado puede aprobar y ratificar la reforma. Así, el nuevo texto del artículo 248 de la Constitución es el que sigue:

Art. 248.- La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos.

Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada en la siguiente Asamblea Legislativa con dos tercios o por la misma Asamblea Legislativa con el voto de las tres cuartas partes de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial.

La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez.

No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de Gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

La reforma fue aprobada por la Asamblea Legislativa saliente, dominada por el partido oficialista Nuevas Ideas, el 29 de abril de 2024, apenas dos días antes de finalizar su mandato. El proceso de aprobación tiene matices de ser acelerado, pues se realizó con dispensa de trámite, a la vez que su debate público fue poco robusto, lo que puede conducir a críticas alrededor de la falta de transparencia y participación ciudadana.

Diversas organizaciones de la sociedad civil, expertos constitucionalistas y ciudadanos han expresado su preocupación por dicha reforma. La Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD) advirtió que esta modificación “abre la puerta a la arbitrariedad, al abuso del poder, buscando fortalecer el poder absoluto” (Amnistía Internacional, 2024). Además, se han presentado demandas de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional, argumentando que la reforma vulnera principios fundamentales como la participación ciudadana y el debido proceso legislativo (Diario El Mundo, 2024).

## **2. El debate sobre el control constitucional de las reformas constitucionales**

En el Derecho Constitucional Comparado actual, la posibilidad del control constitucional de las reformas constitucionales no es un lugar común. Mientras algunas cortes o tribunales aceptan dicha posibilidad, otras rehúsan poseer tal competencia (Ragone, 2013, p. 391). En El Salvador, la Sala de lo Constitucional ha adoptado posturas que han marcado la discusión entre diferentes corrientes sobre el tema, principalmente entre las posturas formalistas y antiformalistas. Aquí se analizará dicho debate, profundizando en las posturas teóricas, su aplicación práctica y el modelo vigente en el país (sobre el tema del formalismo, véase Albert, Nakashidze y Olcay, 2019).

En el contexto local, en esencia, podría discutirse si la Sala de lo Constitucional puede realizar control judicial sobre reformas a la Constitución, especialmente cuando estas ya han sido ratificadas y forman parte del texto constitucional. Esta discusión se inscribe dentro de

una tensión más amplia entre el respeto al procedimiento democrático de reforma y la necesidad de proteger los principios fundamentales del orden constitucional.

La importancia de este tema no es únicamente teórica. En la práctica, determinar si es posible o no controlar tales reformas puede influir en la estabilidad del sistema político, la protección de los derechos humanos y el respeto a la identidad constitucional. En este trabajo se analizan las tres principales posturas que existen sobre el tema: la formalista, que rechaza el control; la antiformalista, que lo acepta bajo ciertos supuestos; y la semiformalista, como la desarrollada por la jurisprudencia salvadoreña. Se evaluará también si este último modelo permite el control incluso después de la incorporación de la reforma al texto constitucional.

En El Salvador, el control judicial de constitucionalidad históricamente se ha limitado a normas ordinarias, reservando las reformas constitucionales al poder legislativo con base en el procedimiento que prevé la norma fundamental, lo que plantea la pregunta sobre si estas últimas pueden ser sometidas al control constitucional y hasta qué punto puede hacerse.

### **2.1. Las posturas formalistas: rechazo al control**

La corriente formalista defiende que el órgano competente para modificar la Constitución es el poder constituyente derivado, que actúa conforme a los procedimientos establecidos en ella. Según esta perspectiva, si el proceso formal se cumple, la reforma es válida y no puede ser objeto de control judicial posterior, ya que ello implicaría una invasión a la soberanía del constituyente derivado y un riesgo de activismo judicial. Este es el caso de países como Georgia o Turquía (Albert, Nakashidze y Olcay, 2019, pp. 640-642).

Esta postura, también conocida como positivista formal, se funda en una interpretación estricta de la “soberanía” del constituyente derivado, y sostiene que el órgano competente para reformar la Constitución actúa dentro de un marco previamente autorizado por aquella. En tal sentido, cualquier enmienda que cumpla dichos procedimientos no puede ser objeto de control jurisdiccional posterior, incluso si su contenido plantea dudas sobre su legitimidad sustantiva.

Esta corriente doctrinal parte de la idea de que existe una diferencia esencial entre el poder constituyente originario (aquel que da nacimiento a una nueva Constitución), sin estar sujeto a normas jurídicas previas, y el poder constituyente derivado, que sí está regulado y limitado por la Constitución vigente. Sin embargo, enfatiza que el poder constituyente derivado, una vez activado conforme a los mecanismos previstos, tiene amplia

discrecionalidad de contenido. Podría decirse que los argumentos en que se funda la postura formalista son los que siguen:

a) Primacía del procedimiento constitucional. La Constitución es un acto jurídico-político de alta jerarquía y ella misma establece cómo puede ser modificada. Si una reforma sigue ese proceso, entonces es válida *per se*, sin que se requiera otro tipo de validación sustantiva (véase la doctrina de Kelsen, 1990, pp. 159-160).

b) Legalidad. Si un tribunal o corte ejerce un control posterior al procedimiento de reforma que no esté reconocido, estaría arrogándose facultades que la constitución no le otorga. El principio de legalidad limita la acción de los jueces constitucionales dentro del marco definido por la misma Constitución (véase Huerta Ochoa, 2011, pp. 1-6).

c) Contención al gobierno de los jueces. El formalismo critica y se opone al así llamado “gobierno de los jueces”. Si se permitiera invalidar reformas aprobadas legítimamente, se estaría abriendo la puerta a esta forma de activismo judicial, en el que los jueces se colocan por encima del legislador y del poder constituyente.

d) La seguridad jurídica. Al permitir que un tribunal o corte declare inconstitucional una reforma constitucional se generaría inseguridad jurídica, pues se pondría en duda la estabilidad de las normas fundamentales. El formalismo considera que la función de la justicia constitucional no debe poner en riesgo la continuidad de este sector del sistema normativo, salvo que se trate de actos abiertamente arbitrarios, lo cual constituiría otra categoría (Pérez Serrano, 2013, pp. 491-492).

## **2.2. Posturas antiformalistas: aceptación del control**

Las posturas antiformalistas consideran que las reformas constitucionales sí pueden ser objeto de control constitucional, incluso si han sido aprobadas conforme al procedimiento previsto por la Constitución. Esta corriente afirma que no basta con cumplir la forma o procedimiento, sino que también debe respetarse un contenido mínimo esencial que caracteriza al orden constitucional (Valdivia Aguilar y Fernández Postigo, 2024, pp. 16-32). Así, el antiformalismo se fundamenta en las siguientes ideas:

a) La Constitución no es únicamente forma, sino también valores. Desde esta visión, la Constitución contiene principios materiales esenciales como la dignidad humana, la separación de poderes, el sistema democrático y los derechos fundamentales. Estos

elementos forman lo que muchos llaman el “núcleo intangible” (Vázquez Gómez Bisogno, 2010, p. 8).

b) Límites materiales al poder de reforma. A diferencia del formalismo, el antiformalismo reconoce que el poder de reforma no es absoluto. Aunque sea ejercido por el órgano competente y bajo el procedimiento correcto, no puede destruir o vaciar el contenido esencial de la Constitución (Carbonell, 2006, pp. 371-374).

c) Defensa de la supremacía constitucional sustancial. El antiformalismo protege la idea de que existe una estructura básica del orden constitucional que ni siquiera el constituyente derivado puede suprimir (Alexy, 2002, p. 503).

d) Control antes y después de la incorporación de la reforma. Antes de ser ratificada, una reforma puede ser revisada para verificar si cumple con los límites formales y materiales. Después de ello, aún puede ser objeto de control si vulnera principios sustantivos fundamentales (Ferrajoli, 2001, pp. 5-30). Este segundo tipo de control es más controversial, pero ha sido aceptado en países como Colombia.

Así, este control antiformalista se desarrolla en dos escenarios: i) antes de la ratificación de la reforma; y ii) después de esa ratificación. En el último supuesto, el debate es más complejo, pues se podría aceptar que incluso una vez incorporada la reforma, una corte puede revisarla e invalidarla si viola la esencia del orden constitucional. Sin embargo, en el primer supuesto, el control es de algún modo “semiformalista”.

### **2.3. El semiformalismo: la postura de la Sala de lo Constitucional**

En El Salvador, la Sala de lo Constitucional ha adoptado una postura cercana al control antiformalista, pero no del todo acorde con sus postulados, ya que en la inconstitucionalidad 7-2012 limitó sus posibilidades de revisión judicial hasta antes que la reforma se ratifique por parte de la Asamblea Legislativa. Es, pues, calificable como “semiformalista”. Sin embargo, autores como Merino Menjívar (2022) han sostenido que:

[...] la sala parte de un entendimiento erróneo del poder de reforma constitucional, al punto de confundirlo con el poder constituyente primario. Lo cierto es que sí es posible establecer jerarquías entre disposiciones constitucionales. Para lo anterior debe tomarse como base el nivel jerárquico de la autoridad emisora de dichas normas. Mientras que las disposiciones constitucionales originarias fueron expedidas por el constituyente primario, las reformas constitucionales lo son por un órgano constituido, la Asamblea Legislativa, cuyo poder de reforma constitucional es un poder limitado y, por tanto, inferior al poder constituyente primario. De ahí

que, la Sala de lo Constitucional, al afirmar que una vez ratificada una reforma ya no puede ser controlada judicialmente, incurre en el yerro de equiparar el producto normativo del poder de reforma constitucional con el del poder constituyente primario, dotándole al primero de un carácter ilimitado y, por tanto, incontrolable *a posteriori* (p. 52).

### **3. Los límites a las reformas constitucionales en El salvador**

#### **3.1. El concepto de límites al poder reformador**

El concepto de límites al poder reformador se refiere a las restricciones que existen para modificar una Constitución. Estos límites pueden ser formales -procedimientos establecidos en la Constitución, como mayorías reforzadas- y materiales -contenidos inalterables, como las cláusulas de intangibilidad- (Vela Ávalos, 2021a, pp. 57-58). También pueden ser explícitos (mencionados directamente en el texto constitucional) o implícitos (derivan de principios esenciales no expresos). El poder reformador está intrínsecamente limitado: no puede alterar los principios esenciales ni los valores fundamentales del orden democrático. Por ejemplo, los derechos fundamentales no pueden suprimirse. Esto asegura la continuidad jurídica y política (Fondevila Marón, 2015).

Atendiendo al anterior concepto, en nuestro medio el titular del poder reformador es la Asamblea Legislativa, un órgano esencialmente limitado por la Constitución. Al haber sido creado por dicho cuerpo jurídico, el Legislativo no es un poder omnímodo, sino un órgano estatal cuyas atribuciones y competencias han sido establecidas por el constituyente (un poder constituido), luego delimitadas y perfiladas por la jurisprudencia constitucional. Particularmente, en la sentencia de Inconstitucionalidad 7-2012 se define que:

El poder constituyente es la potestad originaria, extraordinaria y autónoma del cuerpo político de una sociedad que emite la Constitución para la organización y funcionamiento de la comunidad política y jurídica, pudiendo crearla o suprimirla. Esta potestad es la suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico (...). Por su parte, el poder constituyente derivado (o “constituyente constituido”, “de reforma”, o “poder de revisión”) es un poder constituido, esto es, un poder creado y regulado por la Constitución, que tiene limitaciones formales y materiales. En ejercicio del poder de reforma constitucional, la Asamblea Legislativa no puede cambiar totalmente la Constitución; ni puede cambiarla parcialmente, fuera del procedimiento y de los límites impuestos por el art. 248 Cn.

Esto permite mantener la continuidad jurídica del orden constitucional, no efectuando una ruptura que, de suceder, entrañaría el ejercicio de un nuevo poder constituyente originario

que solo puede ejercerse legítimamente con base en una participación y expresión democrática activa del cuerpo político de la sociedad. Como poder instituido, la Asamblea Legislativa está, así, sometida a la Constitución y por ello mismo sus actos pueden ser objeto de control de constitucionalidad. En este sentido, el art. 248 Cn. constituye la norma sobre la producción del texto constitucional que está dirigida exclusivamente a la Asamblea Legislativa (Inconstitucionalidad 7-2012).

### **3.2. El poder constituyente instituido o de reforma constitucional y sus límites**

Para abordar este tema, se debe partir de la distinción entre constituciones flexibles y rígidas. Una Constitución rígida es la que dificulta su modificación por el legislador, requiriendo de un procedimiento distinto y más complejo que el procedimiento legislativo ordinario. Las constituciones escritas, como obras humanas imperfectas y que responden a una realidad histórica y una cultura concretas, deben contener los mecanismos y procedimientos necesarios para procesar los cambios y las adecuaciones necesarias a nuevas realidades y desafíos jurídicos y políticos, como para ir llenando los vacíos o lagunas que contenga, sean estas últimas conscientes, cuando por razones políticas dejó temas abiertos (lagunas del constituyente), o inconscientes (lagunas de la Constitución) (Nogueira Alcalá, 2017, pp. 327-349).

A pesar de lo anterior, la reforma constitucional debe operar entre la tensión de la estabilidad constitucional y la necesidad de cambio. El cambio continuo de la Constitución debilita su fuerza normativa y el sentimiento constitucional, la lealtad y la fidelidad a la Constitución, con su consiguiente deslegitimación (véase Nogueira Alcalá, 2009, p. 238). La reforma debe utilizarse, en principio, cuando haya bienes jurídicos consensuados que deben quedar fuera del alcance de la potestad legislativa contingente. Pero también cumplen diversas funciones que no se limitan a la protección de esos bienes, operando como un instrumento multifuncional que responde a diversas necesidades del ordenamiento jurídico, como ocurre con los fines correctivos, elaborativos, reformativos o restaurativos (Albert, 2019, pp. 79-80; Vela y Merino, 2024, p. 5).

Fuera de los periodos de profundos cambios políticos y sociales o de crisis políticas e institucionales, en que se desarrolla la función constituyente, actúa la Constitución vigente, expresión de la voluntad del cuerpo político de la sociedad, que opera a partir de poderes constituidos de acuerdo con las reglas constitucionales, dentro de los cuales se encuentra

el poder instituido de reforma que posibilita adecuaciones de la Constitución, manteniendo la continuidad e identidad de la misma y sus principios esenciales (véase Nogueira Alcalá, 2009, p. 238). Poder que radica en órganos representativos de la voluntad popular, de referéndum o plebiscito, o bien de procedimientos combinados de democracia representativa y democracia directa (Idem).

La reforma constitucional permite afrontar las cambiantes circunstancias históricas y sociales de los pueblos, posibilitando la adaptación de la carta fundamental a nuevos desafíos y vicisitudes dentro del marco de la juridicidad y la continuidad e identidad de la Constitución (Nogueira Alcalá, 2017, p. 333). Entonces, como lo sostuvo la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2012, hablar de límites al poder de reforma supone admitir la premisa de que una de las cualidades de la Constitución es la rigidez.

### **3.3. Límites formales y materiales**

Para la Sala de lo Constitucional, en nuestro medio, la “Constitución establece un procedimiento especial de reforma, lo que, por una parte, permite que el texto constitucional pueda revisarse para que se adecue a la dinámica realidad social, política, económica y cultural; y por la otra, impide que ello pueda hacerse mediante la vía ordinaria de modificación de las leyes”. Asimismo, afirma que el art. 248 incs. 1º, 2º y 3º Cn. prevé que la reforma de la Constitución puede acordarse por la Asamblea Legislativa con el voto de la mitad más uno de los diputados electos; pero, para que tal reforma pueda decretarse, debe ser ratificada por la misma o por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de tres cuartos o dos tercios de los diputados electos, por su orden (véase Inconstitucionalidad 7-2012).

Este límite atiende al procedimiento que se debe llevar a cabo, la autoridad competente y el cuórum. En tanto que opera como freno del poder reformador, y en aras del reconocimiento que los poderes constituidos con capacidad reformadora no son ilimitados, se establecen como una garantía de la permanencia en el tiempo y del cumplimiento de la característica de rigidez constitucional, en cuanto a que el proceso de reforma es más difícil que el de la ley (véase Inconstitucionalidad 7-2012).

Nuestra Constitución también establece límites materiales explícitos al poder de reforma o de revisión. Este es el caso de las cláusulas pétreas, que permiten identificar el núcleo esencial de la Ley Fundamental y son de utilidad para interpretarla. Su introducción al texto constitucional tiene como finalidad básica asentar claramente, en el más alto nivel

normativo, los supuestos ideológicos y valorativos en que descansa el régimen político que se pretende establecer con la Constitución. Mediante ellas se consagran espacios intocables para la acción del poder reformador. Debido a la existencia de estas cláusulas inmodificables, la Constitución solo puede reformarse de manera parcial, no totalmente (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 7-2012).

Hasta épocas recientes, estos límites eran la forma y sistema de gobierno; el territorio de la república y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República. Sin embargo, una reciente reforma constitucional alteró este último contenido al introducir la figura que se conoce como “reelección indefinida”. De la sentencia de inconstitucionalidad 7-2012 deriva que tales cláusulas no deberían poder ser objeto de reformas regresivas.

#### **4. El control de las reformas constitucionales en el orden jurídico salvadoreño**

El control de constitucionalidad es uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, representando un mecanismo esencial para garantizar la supremacía de la Constitución y proteger el orden normativo frente a posibles vulneraciones. En este contexto, la Sala de lo Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia consistente en relación con el momento y condiciones bajo las cuales puede ejercerse dicho control. A continuación, se analizará de manera profunda este asunto.

##### **4.1. Precedentes constitucionales sobre el control de reformas a la Constitución**

La Sala de lo Constitucional de El Salvador ha emitido dos sentencias emblemáticas que ilustran sobre el ejercicio del poder de control de reformas constitucionales. Se trata de las sentencias de inconstitucionalidad 7-2012 y 33-2015.

En la sentencia de inconstitucionalidad 7-2012 estableció que existen límites materiales o cláusulas pétreas que no pueden ser modificados por enmiendas constitucionales, los cuales se prevén en el art. 248 Cn. Más específicamente, se determinó que tales contenidos se rigen por una prohibición de regresividad, de manera que no pueden ser objeto de cambio alguno que implique un retroceso en su ámbito de protección. Es decir, constituyen el núcleo esencial de la Constitución misma.

La sentencia en mención también aborda los límites formales o de procedimiento al explicar cuál es el trámite a seguir para realizar la reforma, de lo que destaca la derivación de dos reglas implícitas relevantes: primero, que el acuerdo de reforma aprobado pero pendiente de ratificación ya no puede ser objeto de modificaciones en su texto por la

asamblea sucesiva; y segundo, que entre la aprobación y ratificación del acuerdo debe mediar una “etapa informativa” que tiene el fin de permitir que el electorado, al configurar la conformación subjetiva de la asamblea que estaría a cargo de la eventual ratificación, pueda tomar en cuenta la postura de los candidatos en torno al tema para darles (o no) su voto. Es decir, se constituye en una fase con un valor referendario de la reforma por medio del voto.

En el caso, el objeto de control tenía el propósito de exigir la afiliación partidaria para optar al cargo de diputado de la Asamblea Legislativa. Para la Sala de lo Constitucional, que previamente había determinado la inexistencia de ese requisito, esta reforma significaba una regresión en el derecho al sufragio pasivo, pues agregaba condicionamiento que de momento no existían. Por ello, al ser una enmienda regresiva para un derecho fundamental, contrariaba un elemento esencial del sistema político: el pluralismo (art. 85 Cn.), el cual está protegido por las cláusulas pétreas. Sobre la base de ese razonamiento, declaró su inconstitucionalidad.

Para fundamentar su competencia para controlar la constitucionalidad de los acuerdos de reforma constitucional, la Sala utilizó los siguientes argumentos:

a) La afirmación del carácter esencialmente limitado de todos los poderes constituidos, incluido el poder de reforma constitucional<sup>22</sup> ejercido por la Asamblea Legislativa en su función de órgano reformador. Al respecto, es importante subrayar que los órganos o poderes constituidos están limitados, pues sus funciones están señaladas y demarcadas en la propia Constitución (véase Carpizo, 2011, pp. 735-794; Rincón de Maldonado, 2007, p. 16). Solo el poder constituyente puede actuar fuera de autorización previa y sin necesidad de ella (Bernal Pulido, 2018, pp. 274-275).

b) El segundo argumento fue la responsabilidad de resguardar el principio democrático frente a los abusos de las mayorías para proteger a las minorías y la integridad de los derechos fundamentales. Esta perspectiva se alinea con la teoría constitucional que concibe la democracia no solo como el gobierno mayoritario, sino como un sistema de equilibrios institucionales que garantiza la expresión de la voluntad de todos. Esto es particularmente significativo en el contexto histórico salvadoreño, marcado por décadas de exclusión política, polarización social y conflicto armado, donde la construcción de

---

<sup>22</sup> El poder reformador es una simple competencia jurídica reglada y limitada por la Constitución: no es incondicional; no es potestad de creación; está restringido a mantener la Constitución, adecuándola sin anularla. Por consiguiente, es, ante todo, un poder conservador, por no ser originario, táctico o incondicional (Sáchica, 1999, p. 68).

instituciones capaces de canalizar el disenso y proteger los sectores minoritarios constituye un imperativo democrático fundamental.

c) El tercer pilar es el reconocimiento de la textura abierta de disposiciones constitucionales y la imposibilidad práctica de detallar todas las competencias implícitas, las cuales se derivan del diseño institucional del constituyente originario. Esta formulación es acorde con las corrientes comparadas, particularmente con las elaboraciones de la escuela hermenéutica alemana (Rojas Amandi, 2021) y las del constitucionalismo anglosajón (Fernández Cruz, 2015). En efecto, las constituciones, como textos destinados a la permanencia, necesitan de mecanismos interpretativos flexibles que permitan su adaptación a circunstancias históricas, sociales y políticas no previstas expresamente por el constituyente originario, sin que ello implique desnaturalizar su contenido normativo esencial ni comprometer su función estabilizadora del orden político.

Por otro lado, en la sentencia de inconstitucionalidad 33-2015, la Sala de lo Constitucional reiteró los conceptos que ya había utilizado en la inconstitucionalidad 7-2012, pero agregando uno más: la conceptualización de la etapa informativa. Para el tribunal, no hay un tiempo cerrado que puede delimitar dicha etapa, pero, por su naturaleza, debería estar ligada a los plazos de propaganda electoral que prevé el art. 81 Cn.: “La propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales”.

Entonces, como quien tiene la competencia para ratificar las reformas a la Constitución es la Asamblea Legislativa, el período debería fijarse alrededor del plazo de propaganda con el que cuentan los diputados, es decir, al menos dos meses antes de las elecciones. En tal sentido, ninguna reforma debería poder ser aprobada antes de dicho término, pues es durante la campaña electoral en donde se cuenta con la oportunidad de ofrecer su plataforma ideológica que estará integrada, entre otros, por su postura en torno a la reforma pendiente de ratificación.

En el caso concreto, la Sala declaró inconstitucional el objeto de control, que consistía en un acuerdo de enmienda que ampliaba el período de los diputados a 5 años, pues se había aprobado apenas 14 días previos a la finalización del mandato de la Asamblea Legislativa saliente, constriñendo así la etapa informativa: la nueva conformación de la Asamblea ya

había sido electa a este punto, impidiendo el valor referendario de tal etapa. Este caso fue, pues, un control formal sobre el cambio constitucional que pretendía introducirse.

#### **4.2. Naturaleza y características del control constitucional de las reformas**

La sentencia de inconstitucionalidad 7-2012 señaló que el proceso de inconstitucionalidad se configura como un control *a posteriori*, de naturaleza reparadora, orientado fundamentalmente a subsanar posibles anomalías en el ordenamiento jurídico que puedan surgir del ejercicio irregular o excesivo del poder legislativo. Esta característica debe concebirse no como un obstáculo a la actividad legítima de los poderes constituidos, sino como un mecanismo de corrección institucional que garantiza la conformidad de todos los actos del poder público con los mandatos y principios constitucionales. Dicho en otras palabras, salvaguarda tanto la irreformabilidad escrita como la no escrita mediante la interpretación constitucional judicial (véase Albert, 2017, p. 313).

Esta concepción del control reparador se inscribe en la tradición kelseniana de la justicia constitucional, que le concibe como un instrumento de depuración del orden jurídico destinado a eliminar las normas incompatibles con la Constitución y restaurar la coherencia del sistema, lo que coloca al tribunal constitucional como un legislador negativo (véase al respecto Carpizo, 2011).

Ahora bien, en cuanto al criterio sobre el momento procesal oportuno para ejercer el control constitucional de las reformas, la Sala determinó que solo puede ejercer control constitucional sobre el acuerdo de reforma antes de su ratificación definitiva por la segunda legislatura. En otras palabras, debe ejercerse mientras el acuerdo constituye un producto normativo intermedio que aún no pertenece formalmente al sistema las fuentes del Derecho (Inconstitucionalidad 33-2015), pero que ya expresa la voluntad reformadora de la primera legislatura mediante un acto de aplicación directa de la Constitución<sup>23</sup>. Esta delimitación temporal refleja una comprensión particular sobre la lógica del control constitucional que privilegia la coherencia conceptual del orden jurídico y evita las paradojas que podrían derivarse de un control *a posteriori* sobre normas que ya forman parte de la Constitución.

---

<sup>23</sup> Los actos de aplicación directa de la Constitución, aunque no contengan pautas de conducta generalizables a través de normas jurídicas impersonales y abstractas, sí constituyen normas individuales, cuya regularidad jurídica está directamente determinada, sin intermediación de otra fuente, por la Constitución. Por tanto, las condiciones, requisitos y procedimientos para su producción son prescritos únicamente por la Ley Suprema (Inconstitucionalidad 19-2012).

La justificación teórica de esta delimitación temporal revela una preocupación legítima por evitar la contradicción fundamental que supondría declarar inconstitucionales normas que ya han adquirido rango constitucional y que, por tanto, participan de la misma jerarquía normativa que las disposiciones que servirían como parámetro de control. Así, la Sala optó deliberadamente por privilegiar la pureza conceptual del sistema de fuentes, evitando enjuiciar prescripciones constitucionales con base en otras disposiciones constitucionales de igual rango jerárquico.

Además, este control presenta características específicas que lo diferencian sustancialmente del control ordinario de las leyes. Estas diferencias obedecen a la naturaleza del objeto controlado, al parámetro utilizado para el control y a su intensidad.

En primer lugar, la fuente sometida a examen posee la particularidad de estar habilitada para modificar la norma suprema del sistema, lo que le confiere una potencialidad transformadora que no posee ninguna otra fuente normativa. Esto exige una aproximación hermenéutica distinta que considere no solo la conformidad formal con el procedimiento establecido, sino también la compatibilidad material con los principios fundamentales.

En segundo lugar, el parámetro de control no está constituido por la totalidad de las normas constitucionales, sino específicamente por las que prevén los límites de forma y contenido a las reformas: las reglas de procedimiento y las cláusulas pétreas, esto es, aquellas que se establecen para prohibir o restringir la modificación de la misma Constitución en que están insertas (véase Ramírez Cleves, 2005, p. 343), así como los valores que perfilan la identidad constitucional (véase Albert, 2017, p. 193). Esta particularidad requiere una labor hermenéutica más sofisticada para determinar el contenido y alcance de estos límites.

Finalmente, la intensidad del control también presenta peculiaridades específicas: mientras que en el control ordinario de leyes el tribunal puede ejercer sus competencias con diferentes grados de intensidad según la materia, en el control de reformas constitucionales se requiere siempre de un escrutinio riguroso, dada la trascendencia de las decisiones adoptadas y la dificultad para revertir las reformas ya incorporadas al texto constitucional.

#### **4.3. Argumentos en favor del control a las enmiendas constitucionales**

La construcción de una dogmática constitucional sólida en torno al control de las enmiendas constitucionales requiere de una fundamentación sistemática que trascienda las consideraciones formales para abarcar los aspectos sustanciales que justifican esta

competencia. El desarrollo de argumentos en favor de dicho control no solo responde a una necesidad teórica, sino que constituye un imperativo práctico para garantizar la preservación del orden constitucional frente a eventuales excesos del poder reformador. Así, además de los argumentos utilizados en la inconstitucionalidad 7-2012, referidos en el apartado 3.1 de este capítulo, pueden agregarse los que siguen:

a) La coherencia sistemática del ordenamiento constitucional. Esta línea argumental se funda en la necesidad de preservar la coherencia interna del sistema constitucional<sup>24</sup>. El análisis de la edificación constitucional interna revela que el constituyente no solo ha contemplado, sino que ha institucionalizado expresamente mecanismos de control que operan sobre objetos normativos en formación, manifestándose de manera paradigmática en dos instituciones: el control previo de constitucionalidad en el proceso de formación de ley en caso de controversia constitucional entre el Órgano Legislativo y Ejecutivo (art. 138, 174 y 183 Cn.), donde el objeto de control está constituido por un proyecto legislativo que carece de incorporación definitiva al orden jurídico; y el control constitucional ejercido sobre los acuerdos de reforma constitucional durante el proceso legislativo (arts. 183 y 248 Cn.).

La reciente reforma del artículo 248 Cn., que introduce la posibilidad de ratificación por la misma legislatura mediante el voto de las tres cuartas partes de los diputados electos, refuerza la necesidad del control constitucional al generar nuevos escenarios procedimentales que demandan una vigilancia más rigurosa. Esta innovación mantiene intactas las cláusulas pétreas que prohíben la reforma de aspectos fundamentales del sistema político, lo que torna aún más imperativa la existencia de mecanismos efectivos de control que garanticen el respeto a tales limitaciones.

b) La inexistencia de zonas exentas de control constitucional. Este argumento se menciona en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2012. Esto no representa una aspiración meramente doctrinaria, sino una necesidad estructural que deriva de la concepción de la Constitución como norma suprema dotada de fuerza vinculante directa e incondicionada.

---

<sup>24</sup> Una determinada disposición constitucional no puede ser considerada como una cláusula aislada e interpretada separadamente. Una constitución tiene una unidad interna, y el significado de cualquiera de sus componentes está enlazado al de las otras disposiciones. Comprendida como una unidad, refleja ciertos principios generales y decisiones fundamentales a los cuales las disposiciones individuales están subordinadas (véase Albert, 2017, p. 429).

La jurisprudencia constitucional desarrolla una noción de la supremacía constitucional que se despliega en dos dimensiones complementarias: su dimensión de vinculatoriedad, manifestada en la obligatoriedad que proyecta sobre todos los poderes públicos como expresión de la voluntad de racionalización democrática del pueblo; y su dimensión de positividad, concretada en su función determinante de la validez del Derecho producido en todo ámbito (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 52-2005).

Esta supremacía constitucional encuentra reforzamiento institucional en el sistema dual de control que caracteriza al constitucionalismo salvadoreño. El control difuso, consagrado en el art. 185 Cn. y atribuido a todos los jueces y tribunales, coexiste con el control concentrado ejercido por la Sala de lo Constitucional (arts. 174 y 183 Cn.). Esto muestra que el ordenamiento constitucional fue diseñado bajo la premisa de que todos los operadores de justicia deben defender la Constitución, lo que torna inadmisibles la existencia de espacios que permanezcan al margen de este control.

c) Es importante reiterar, como ya se reseñó antes, que la base de estos límites y de la posibilidad de control descansa en la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos. El primero es el poder extraordinario de crear una Constitución. En otras palabras, es la expresión inmediata de la voluntad nacional, vale decir, representante de la nación. Esta voluntad, a su vez, no depende de ninguna forma o restricción constitucionales. En contraste, el poder constituido es el poder creado por la Constitución. Es un poder ordinario y limitado que solo puede ejercerse de conformidad con los procedimientos y mecanismos previstos por la nación en el Derecho positivo (véase Roznai, 2020, p. 209).

#### **4.4. El control de constitucionalidad de las reformas en el Derecho Comparado**

El análisis de diversos sistemas jurídicos revela que el control de constitucionalidad de las reformas ha evolucionado como una función jurisdiccional especializada que opera en diferentes modalidades temporales, pero sin consolidarse como un núcleo duro del constitucionalismo actual.

Los sistemas que prevén expresamente esta facultad muestran variaciones significativas: algunos han optado por un control exclusivamente previo, como el chileno a través del art. 93 de su Constitución, que establece que “son atribuciones del Tribunal Constitucional: resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a

la aprobación del Congreso”. Otros han establecido sistemas mixtos que permiten tanto control preventivo como posterior, como Colombia mediante el art. 241 de su Constitución, interpretado así por la Corte Constitucional en la sentencia C-551/03. Otros sistemas como el turco solo prevén un control posterior (véase Ragone, 2013).

Paralelamente, hay sistemas donde los tribunales constitucionales han desarrollado esta función sin contar con atribución constitucional expresa, mediante construcciones que han logrado legitimación a través de su ejercicio sostenido. El precedente más significativo lo constituye la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, que desde el caso *Hollingsworth vs. State of Virginia* de 1798 abrió la posibilidad del examen de defectos formales en las enmiendas.

El caso *Hollingsworth v. Virginia* muestra una intervención de la judicatura para determinar la validez de la enmienda undécima. Esto llevaría a la Corte a sostener su constitucionalidad. El máximo tribunal sostuvo su competencia para la revisión judicial de las enmiendas, sin implicar que un caso de tal envergadura le fuese ajeno por ser una cuestión política. Ahora bien, el precedente podría llevar a sostener no solo que la revisión judicial tuvo primacía sobre la de las leyes (primero una, luego la de los actos de desarrollo legal), sino también que la primera vez que se realizó el control de una ley del congreso fue en este precedente y no en el caso *Marbury v. Madison* (véase Rodríguez Gaona, 2001, p. 176)

Además, la jurisprudencia comparada ha desarrollado importantes construcciones que sustentan la legitimidad del control material sobre las reformas. La Corte Constitucional italiana estableció en su sentencia 1146/1988 la doctrina de los principios fundamentales irreformables<sup>25</sup>; la Suprema Corte de la India desarrolló la innovadora “doctrina de la estructura básica”<sup>26</sup>; y el Tribunal Constitucional peruano ha contribuido mediante su referencia a los “contenidos fundamentales” de la Constitución como límites materiales infranqueables (véase Ragone, 2013).

Esta convergencia entre ordenamientos jurídicos, familias jurídicas y modelos de justicia constitucional demuestra que la necesidad del control constitucional sobre las

---

<sup>25</sup> La Constitución italiana contiene algunos principios supremos que no pueden ser cambiados o modificados en su contenido esencial ni por leyes de revisión constitucional o por otras leyes constitucionales. Ellos son los que la misma Constitución explícitamente prevé como límites absolutos al poder de revisión constitucional, como lo es la forma republicana (véase Revilla Izquierdo, 2016, pp. 270-271).

<sup>26</sup> La Corte Suprema estableció que cada disposición de la Constitución puede ser enmendada siempre y cuando no se altere el fundamento y la estructura básica de la Constitución (véase Albert, 2017, p. 145).

reformas trasciende las particularidades de cada sistema para constituirse en una potencial preocupación universal del constitucionalismo contemporáneo, por lo que no extrañaría que, en los años venideros, llegase a consagrarse como lugar común del Derecho Constitucional.

## **5. Límites al control de constitucionalidad de las reformas constitucionales**

### **5.1. Aspectos generales**

El control constitucional de las reformas ha representado uno de los avances más significativos en el fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho. Pero, su legitimidad y eficacia se encuentran condicionadas por límites, en tanto poder juridificado al que no le es dable concretar acciones que no le estén conferidas por la Constitución, impidiendo consecuentemente su ejercicio arbitrario. Estos límites constituyen el orden constitucional que impone restricciones tanto al poder reformador como al órgano encargado de supervisar su ejercicio (véase Carpizo, 2011, pp. 763-764).

Los límites al control constitucional deben entenderse, en primer lugar, como una consecuencia natural del principio de legalidad que rige a todos los órganos constituidos. Al tratarse de una competencia jurisdiccional que permite invalidar actos normativos, su ejercicio se subordina al marco competencial delimitado por la Constitución o derivado de sus interpretaciones. En este sentido, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que su función interpretativa de la Constitución conlleva a delimitar la distribución del poder y garantizar la protección de derechos fundamentales (Inconstitucionalidad 7-2012) y, bajo el marco de esa naturaleza, no puede dar lugar a la creación de nuevas competencias, sino únicamente a la explicitación de aquellas que resultan implícitas y necesarias para garantizar la coherencia del sistema jurídico.

Por consiguiente, el control que ejerce un tribunal constitucional sobre las reformas debe diferenciarse claramente de una revisión ilimitada de sus contenidos. No es un poder soberano paralelo al constituyente originario, sino una función correctiva, ejercida por un órgano constituido y sujeta a los principios constitucionales (véase Albert, 2017, pp. 281-289). Así, ese control se justifica solo cuando su ejercicio se orienta a asegurar el respeto de las reglas consensuadas por el constituyente originario, y no a sustituir la voluntad política expresada legítimamente por el órgano reformador. El sistema de *checks and balances* sujeta también al propio órgano que ejerce la jurisdicción constitucional.

Lo anterior lleva a colegir que el poder de control constitucional, aunque concebido como garante de la supremacía normativa, puede devenir en fuente de desequilibrio institucional si no se reconoce su carácter derivado y limitado. En efecto, si bien la interpretación constitucional permite adaptar el texto a nuevas realidades, esta tarea no puede implicar la reconstrucción del diseño competencial previsto por el constituyente (véase Vela Ávalos, 2021b, pp. 76-77).

Asimismo, el debate sobre los límites al control remite al problema clásico de la jurisdicción constitucional: ¿quién controla al controlador? Esta pregunta, planteada desde la antigüedad por la filosofía política y reelaborada por la teoría contemporánea, adquiere renovada vigencia ante la expansión de las facultades interpretativas de los tribunales constitucionales. Si el órgano de control no reconoce límites, se corre el riesgo de que su función de garante derive en un poder constituyente fáctico, lo que afectaría gravemente el principio democrático y la división de poderes.

La respuesta a esta problemática radica en la reafirmación del carácter constituido del órgano de control. Su legitimidad proviene no de una soberanía originaria, sino de su sujeción al marco normativo diseñado por el constituyente. Esto implica que los límites al control no solo se manifiestan en la prohibición de revisar determinados contenidos constitucionales (como ocurre en los sistemas que reconocen cláusulas pétreas explícitas o implícitas), sino también en la prohibición de crear competencias por vía jurisprudencial que excedan lo funcionalmente necesario para resguardar la integridad del orden jurídico.

En el caso salvadoreño, la Sala de lo Constitucional ha delineado sus límites de actuación con base en una comprensión de su rol como órgano de control formal, sin que ello implique asumir potestades constituyentes materiales. Así, ha delimitado su competencia al examen de los acuerdos legislativos de aprobación, cuya eficacia y efectos dependen de su ratificación por la siguiente legislatura (Inconstitucionalidad 33-2015), evitando incurrir en una revisión material sobre normas ya incorporadas formalmente a la Constitución.

Desde esta perspectiva, los límites al control constitucional no constituyen una negación de su importancia, sino una condición para su ejercicio legítimo. Son, en esencia, una manifestación del principio que impone al tribunal el deber de ejercer su función dentro de los márgenes definidos por el texto y el espíritu constitucional. En la medida en que estos límites se respeten, el control contribuirá eficazmente a preservar la supremacía

constitucional sin erosionar los fundamentos democráticos del Estado ni vulnerar el principio de separación de poderes.

## **5.2. Una crítica a la postura de la Sala de lo Constitucional: ¿control incluso cuando ya ha sido ratificada la reforma constitucional?**

La posición adoptada por la Sala de lo Constitucional respecto al momento procesal oportuno para ejercer el control constitucional de las reformas, si bien encuentra sustento en consideraciones de coherencia sistemática y pureza conceptual del ordenamiento jurídico, presenta significativas limitaciones que merecen un análisis crítico profundo. La restricción temporal que limita el control únicamente al período previo a la ratificación definitiva por la segunda legislatura genera vacíos de protección constitucional que pueden resultar incompatibles con los fundamentos mismos del Estado Constitucional de Derecho que la propia Sala pretende salvaguardar.

La presente crítica no pretende desconocer los méritos de la construcción jurisprudencial desarrollada, sino examinar sus implicaciones prácticas y teóricas para proponer una comprensión más integral del tema que privilegie la efectividad de la protección de la Constitución por encima de las consideraciones puramente formales.

### **5.2.1. La paradoja de la protección incompleta de las cláusulas pétreas**

El primer aspecto problemático de la postura adoptada por la Sala radica en la generación de una paradoja fundamental: mientras más sólidos son los argumentos que justifican la existencia del control constitucional de reformas, más evidente resulta la insuficiencia de un control que opere exclusivamente en la fase previa a la ratificación.

Si aceptamos que las cláusulas pétreas del art. 248 Cn. son decisiones fundamentales del constituyente originario orientadas a preservar la identidad constitucional y los valores esenciales del orden jurídico, la lógica interna del sistema exige que tales prohibiciones gocen de protección efectiva e integral, independientemente del momento en que se produzca su eventual vulneración. La restricción temporal impuesta por la Sala genera una ventana de “impunidad constitucional” que puede ser aprovechada para vulnerar los límites materiales fijados por el poder constituyente.

Esta situación se torna particularmente relevante en el contexto de la reciente reforma del art. 248 Cn., que permite la ratificación por la misma legislatura mediante el voto de las tres cuartas partes de los diputados electos. Bajo esta nueva modalidad, el margen temporal

para ejercer control constitucional se reduce significativamente, pudiendo llegar a ser inexistente en casos donde la aprobación y ratificación se produzcan en sesiones consecutivas o con intervalos mínimos que no permitan la interposición y tramitación efectiva de procesos de inconstitucionalidad<sup>27</sup>.

La Sala no ha proporcionado una respuesta satisfactoria a este escenario, limitándose a sostener que su competencia se agota con la ratificación definitiva, sin considerar las implicaciones prácticas de esta delimitación. Esta posición resulta especialmente cuestionable cuando se contrasta con la sofisticación dogmática desplegada en otros aspectos de su jurisprudencia y con la amplitud interpretativa mostrada en la construcción de competencias implícitas.

### **5.2.2. La inconsistencia con la inexistencia de zonas exentas de control**

La segunda línea crítica se fundamenta en la inconsistencia que presenta la postura de la Sala con uno de sus propios argumentos centrales: que en el ordenamiento jurídico no deben existir “zonas exentas de control constitucional” (Inconstitucionalidad 7-2012). Si partimos que esta es una exigencia inherente del Estado Constitucional de Derecho y una necesidad estructural que deriva de la concepción de la Constitución como norma jurídica suprema, es contradictoria una interpretación que genere precisamente zonas de inmunidad constitucional a reformas ratificadas.

La supremacía constitucional, tal como ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Sala en sus dimensiones de vinculatoriedad y positividad (Inconstitucionalidad 52-2005), no puede verse condicionada por consideraciones de oportunidad temporal que vacíen de contenido a la protección de los principios fundamentales. Si la Constitución es efectivamente la norma suprema, su protección debe ser integral y no puede depender de factores contingentes como la celeridad del proceso reformativo o la eficiencia en la interposición de acciones de inconstitucionalidad.

La posición de la Sala genera una situación paradójica donde la violación más grave al orden constitucional queda exenta de control precisamente cuando se ha consumado de manera definitiva. Esta inconsistencia resulta tanto más problemática en cuanto contradice la lógica del sistema dual de control constitucional que caracteriza al ordenamiento

---

<sup>27</sup> Esta situación se ve agravada por la práctica legislativa que permite la convocatoria a sesiones extraordinarias o la modificación de agendas parlamentarias con relativa facilidad, lo que puede utilizarse estratégicamente para acelerar procesos de reforma y eludir el control.

salvadoreño, donde tanto el control difuso como el concentrado están orientados a garantizar la primacía de la Constitución.

### **5.2.3. La insuficiencia del argumento de la pureza conceptual del sistema de fuentes**

El tercer elemento crítico se dirige contra el argumento central utilizado por la Sala para justificar la restricción temporal al enjuiciamiento de la validez de las enmiendas: la imposibilidad de normas constitucionales inconstitucionales. Este argumento, aunque formalmente sustentado, revela una comprensión excesivamente formalista del fenómeno constitucional que privilegia la coherencia teórica sobre la efectividad práctica de la protección a la Constitución.

En primer lugar, el argumento ignora la distinción jerárquica que existe al interior de las propias normas constitucionales. Las cláusulas pétreas no son disposiciones ordinarias, sino que son manifestaciones directas de la voluntad del poder constituyente originario que gozan de una jerarquía superior respecto de las normas constitucionales que pueden ser objeto de reforma (véase Merino Menjívar, 2022). Esta distinción permite resolver la aparente paradoja sin necesidad de generar zonas de inmunidad constitucional.

En segundo lugar, la jurisprudencia constitucional comparada ha demostrado que es posible ejercer control material sobre reformas constitucionales ya incorporadas al texto mediante la aplicación de la doctrina de los límites implícitos o la teoría de la identidad constitucional, sin que ello genere incoherencias sistemáticas. Los precedentes de la Corte Constitucional italiana, la Suprema Corte de la India y otros tribunales constitucionales han desarrollado construcciones que permiten compatibilizar la coherencia del sistema de fuentes con la protección efectiva de los valores constitucionales fundamentales (Ragone, 2013).

### **5.2.4. La necesidad de una interpretación evolutiva del control constitucional**

La cuarta línea crítica se centra en la necesidad de adoptar una interpretación evolutiva del control constitucional que se adapte a las transformaciones del contexto normativo y político. La posición de la Sala de lo Constitucional fue desarrollada en un momento en que el procedimiento de reforma requería necesariamente de la intervención de dos legislaturas diferentes, lo que garantizaba un margen temporal suficiente para el ejercicio del control constitucional antes de que la enmienda fuera ratificada.

Sin embargo, la reforma al art. 248 Cn. ha alterado sustancialmente este escenario al introducir la posibilidad de ratificación por una misma legislatura, lo que exige una reconsideración de los criterios jurisprudenciales establecidos. La interpretación del texto constitucional no puede ser estática ante transformaciones normativas que alteran los presupuestos con base en los cuales se construyó la doctrina original.

De ese modo, una interpretación evolutiva coherente con los principios que sustentan el control constitucional debería reconocer que la finalidad esencial de dicho control (la protección de los valores fundamentales del orden constitucional) trasciende las consideraciones formalistas y exige adaptaciones hermenéuticas que garanticen su efectividad en todos los escenarios posibles. Así, la rigidez interpretativa mostrada por la Sala de lo Constitucional en este aspecto revela una inconsistencia metodológica que debilita la coherencia global de la inconstitucionalidad 7-2012.

#### **5.2.5. Los riesgos democráticos de la restricción temporal**

Paradójicamente, una interpretación que pretende preservar el equilibrio institucional y la separación de poderes puede terminar por generar efectos contrarios al facilitar el ejercicio abusivo del poder reformador por parte de mayorías políticas circunstanciales.

La democracia constitucional no se agota en el principio mayoritario, sino que requiere la existencia de límites efectivos que protejan tanto los derechos de las minorías como los valores fundamentales que definen la identidad del sistema político. La restricción temporal del control constitucional puede facilitar estrategias de erosión constitucional donde mayorías políticas usen procedimientos formalmente correctos para vulnerar principios materiales fundamentales, aprovechando la ventana de inmunidad que genera la posición jurisprudencial actual.

Este riesgo resulta particularmente significativo en contextos de polarización política intensa, donde la tentación de utilizar mayorías legislativas coyunturales para alterar las reglas fundamentales del juego democrático puede ser especialmente alta.

### **6. El nuevo procedimiento de reforma constitucional**

#### **6.1. Marco normativo y contextualización constitucional**

La modificación del art. 248 de la Constitución, aprobada en abril de 2024, representa una transformación sustancial en el paradigma constitucional del país. Esta reforma introduce una vía alternativa para la modificación del texto constitucional que altera significativamente

los mecanismos de control tradicionalmente asociados con los procesos de enmienda a la norma fundamental.

El sistema constitucional ha fundado históricamente su procedimiento de reforma en los principios de rigidez constitucional y deliberación democrática. El art. 248 original establecía un mecanismo en dos fases que requería la intervención de dos legislaturas sucesivas, diseñado para garantizar tanto la “maduración” democrática de las propuestas como la participación ciudadana en el debate público. Este modelo respondía a la concepción del constitucionalismo moderno, que privilegia la estabilidad normativa y la protección de los valores fundamentales del ordenamiento jurídico frente a cambios coyunturales<sup>28</sup>.

El procedimiento original contemplaba una fase de iniciativa que requería el respaldo mínimo de diez diputados, seguida de una primera aprobación con mayoría simple de la mitad más uno de los diputados electos (43 votos de 84 diputados bajo la composición anterior), y una ratificación posterior por parte de la siguiente legislatura con mayoría calificada de dos tercios (56 votos). Este diseño institucional establecía un proceso deliberativo extendido que distribuía la responsabilidad de la reforma entre dos legislaturas sucesivas, garantizando un período de reflexión y debate público entre ambas fases.

La estructura procedimental establecía además límites materiales infranqueables a través de las cláusulas pétreas que protegían aspectos fundamentales como la forma y sistema de gobierno, el territorio de la República y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia. Estos elementos configuraban un sistema de reforma que equilibraba la necesidad de adaptación constitucional con la protección de los núcleos esenciales del orden democrático.

## **6.2. Justificación y motivación del cambio procedimental**

La reforma del art. 248 se inscribe en un contexto de transformación política y social que planteaba interrogantes sobre la capacidad de respuesta del sistema constitucional ante los cambios contemporáneos. La justificación central del cambio radicaba en la necesidad de

---

<sup>28</sup> Según los teóricos, existen cinco principios que convergen con el objeto de hacer a la constitución funcionar de acuerdo a las metas del constitucionalismo moderno: gobierno representativo para ampliar su legitimidad y para prevenir el gobierno aristocrático y la corrupción; la separación de los poderes de acuerdo a Montesquieu, para excluir toda concentración tiránica del poder; la exigencia de responsabilidad política y de un gobierno responsable, para controlar el poder; independencia judicial para que la ley prevaleciera por sobre el poder y perdurara; y un procedimiento ordenado de reforma de la Constitución ante el simple paso del tiempo o para corregir errores u omisiones, con la participación del pueblo o de sus representantes, mientras que se previenen alteraciones arbitrarias o pobremente pensadas (véase Dippel, 2005, p. 184).

adaptar los mecanismos constitucionales a realidades sociales y políticas distintas a las que prevalecían en 1983, cuando fue promulgada la Constitución vigente.

Los proponentes de la reforma argumentaron que después de más de cuatro décadas de vigencia constitucional, la realidad social había experimentado cambios estructurales que requerían mecanismos más ágiles de actualización normativa (véanse los considerandos del acuerdo de reforma y del decreto de ratificación). Esta perspectiva se alinea con corrientes doctrinales que enfatizan la importancia de la adaptabilidad constitucional<sup>29</sup> como elemento esencial para la efectividad de los sistemas constitucionales contemporáneos.

No obstante, la reforma evidencia tensiones fundamentales sobre el equilibrio entre eficiencia gubernamental y control democrático. Las críticas que se pueden hacer se centran en la preocupación de que la concentración del poder de reforma en una sola legislatura podría debilitar los mecanismos de control y participación ciudadana, tradicionalmente considerados esenciales para la legitimidad democrática de las reformas constitucionales.

### **6.3. Configuración del nuevo procedimiento**

La modificación aprobada introduce una dualidad procedimental que permite dos vías alternativas para la reforma constitucional. La primera vía mantiene el procedimiento original de dos legislaturas sucesivas, preservando el mecanismo tradicional que requiere mayoría simple en la primera legislatura (31 votos de 60 diputados) y mayoría calificada de dos tercios en la segunda (40 votos de 60 diputados). La segunda vía, que constituye la innovación central de la reforma, permite que una misma legislatura proponga y ratifique reformas constitucionales con una mayoría calificada de tres cuartas partes de los diputados electos (45 votos de 60 diputados<sup>30</sup>).

Lo anterior ha sido recientemente reconocido por la Sala de lo Constitucional, quien ha afirmado lo siguiente (Inconstitucionalidad 81-2025):

En la actualidad, el art. 248 Cn. ha sido objeto de reciente modificación. A partir de ella, se modificó el procedimiento de reforma constitucional, que ahora puede adoptar dos modalidades.

---

<sup>29</sup> La adaptabilidad constitucional se refiere a la capacidad de una constitución para ser interpretada y aplicada con flexibilidad, lo que le permite evolucionar con el tiempo en respuesta a los valores y circunstancias sociales cambiantes. Este concepto es fundamental para comprender cómo el constitucionalismo vivo y la interpretación dinámica permiten a los tribunales adaptar los principios constitucionales a los desafíos modernos, garantizando así la pertinencia y eficacia de la ley (véase Bahr, 2024).

<sup>30</sup> Cabe aclarar que mediante Decreto Legislativo número 755, de fecha 7 de junio de 2023, se reformó el artículo 13 del Código Electoral en los siguientes términos: “Art. 13.- La Asamblea Legislativa estará compuesta por 60 Diputados o Diputadas propietarios e igual número de suplentes (...)”.

El primer mecanismo de reforma a la Constitución que prevé el art. 248 Cn. es el que tradicionalmente se encontraba estatuido en tal disposición, el cual fue descrito en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2012, ya citada: a) iniciativa para la reforma con el voto de al menos 10 diputados electos para la Asamblea Legislativa; b) fase de diálogo y deliberación pública en la adopción del decreto por el que se *acuerda* la reforma a la Constitución; c) etapa de aprobación de dicho decreto legislativo; d) fase informativa de la reforma; e) etapa de diálogo y deliberación pública para la adopción del decreto en el que se decide *ratificar* el acuerdo de reforma constitucional, que corresponde a la siguiente legislatura a la que tomó el acuerdo objeto de la eventual ratificación; f) aprobación del decreto ratificadorio; y g) publicación en el Diario Oficial de la enmienda.

El segundo mecanismo —que se introdujo por medio de la enmienda aludida— se diferencia del primero principalmente en los descritos puntos e) y f), pues la deliberación y aprobación del decreto legislativo que *ratifica* el acuerdo de reforma a la Constitución se realiza por *la misma* conformación subjetiva de la Asamblea Legislativa que adoptó dicho acuerdo. Además, por la mayoría que se necesita para tal efecto: mientras que en el primer mecanismo la ratificación debe ser realizada por dos tercios de los diputados electos, en el segundo —que aquí se describe— se eleva la mayoría necesaria para realizar dicha ratificación, pues se eleva a los tres cuartos de los diputados electos.

Esta configuración dual es un cambio paradigmático en la filosofía constitucional salvadoreña, transitando desde un modelo que privilegiaba exclusivamente la deliberación pausada hacia uno que incorpora la adaptabilidad constitucional como valor normativo. El nuevo procedimiento mantiene los requisitos formales básicos establecidos en el sistema original, incluyendo la necesidad de iniciativa por parte de al menos diez diputados y el respeto a las cláusulas pétreas constitucionalmente establecidas.

La vía innovadora establece un umbral de aprobación significativamente elevado que requiere el consenso de tres cuartas partes de los diputados electos, representando 45 votos de los 60 diputados totales. Este margen supera inclusive el requerido para la ratificación en el procedimiento tradicional, lo que podría interpretarse como una compensación por la eliminación del requisito de intervención de una legislatura subsiguiente.

#### **6.4. Fundamentación jurídica y consideraciones doctrinales**

La legitimidad jurídica de la reforma encuentra su fundamento en la propia facultad de reforma constitucional establecida en el texto fundamental. La modificación respeta los límites materiales constitucionalmente establecidos y mantiene los requisitos mínimos de

legitimidad democrática mediante el establecimiento de mayorías calificadas que garantizan un nivel significativo de consenso parlamentario.

Desde la perspectiva de la teoría constitucional contemporánea, la reforma plantea interrogantes fundamentales sobre el equilibrio entre rigidez y flexibilidad constitucional. La doctrina constitucional clásica enfatiza la importancia de la rigidez como mecanismo de protección de los derechos fundamentales y estabilidad institucional<sup>31</sup>, mientras que enfoques más contemporáneos, como el “constitucionalismo viviente” propuesta por David Strauss (véase Carbonell, 2011, p. 1410) y la “adaptabilidad constitucional” (véase Bahr, 2024), destacan la necesidad de ajustar la Constitución para responder a las transformaciones sociales aceleradas.

El nuevo procedimiento puede analizarse desde la perspectiva de la adaptabilidad constitucional, argumentando que permite una mayor capacidad de respuesta del sistema constitucional ante cambios sociales que requieren ajustes normativos urgentes. Esto se alinea con la idea de que la excesiva rigidez constitucional puede generar desajustes entre la norma fundamental y la realidad social, debilitando la efectividad del sistema constitucional.

Sin embargo, la doctrina del constitucionalismo democrático plantea preocupaciones significativas sobre la concentración del poder de reforma en una sola legislatura<sup>32</sup>. Los enfoques críticos sostienen que la participación ciudadana y el debate público extenso son elementos esenciales para su legitimidad, aspectos que podrían verse comprometidos con la reducción del tiempo deliberativo inherente al nuevo procedimiento.

### **6.5. Implicaciones sistemáticas del cambio**

La modificación del procedimiento de reforma constitucional genera implicaciones multidimensionales que trascienden el ámbito puramente procedimental para incidir en la estructura fundamental del sistema constitucional. En términos de supremacía constitucional, el nuevo procedimiento posee efectos ambivalentes que requieren una evaluación cuidadosa de sus consecuencias a largo plazo.

---

<sup>31</sup> En función de su naturaleza, la rigidez constituye una garantía de la Constitución escrita. Solo gozan de esta protección los preceptos que componen el texto constitucional, sean o no de contenido materialmente constitucional (véase Díaz Ricci, 2015, p. 563).

<sup>32</sup> No cabe ninguna duda de que la concentración del poder, en todos los momentos de la historia, acaba indefectiblemente provocando graves trastornos en la sociedad; solo cuando la propia sociedad logra establecer las bases del ordenamiento jurídico, limitando el poder mediante su distribución en diversos órganos, con funciones claramente delimitadas, nos encontramos entonces con un Estado en que sus ciudadanos pueden desarrollarse y desenvolverse en libertad (véase Díaz Bravo, 2012).

Por un lado, la mayor facilidad para reformar podría robustecer la capacidad de actualización del texto constitucional, permitiendo una mejor adaptación a cambios sociales y fortaleciendo la efectividad del sistema constitucional. Esta perspectiva sugiere que la rigidez excesiva puede generar desajustes entre la normativa fundamental y la realidad social, debilitando la autoridad y efectividad de la Constitución. Por otro lado, existe el riesgo de que la mayor facilidad para reformar pueda debilitar la jerarquía normativa y la estabilidad del orden jurídico. La frecuencia potencialmente mayor de reformas constitucionales podría generar incertidumbre y reducir la percepción de la Constitución como estable y duradera.

En materia de participación democrática, el nuevo procedimiento presenta tensiones significativas: la eliminación del requisito de intervención de una legislatura subsiguiente reduce el tiempo disponible para el debate público y la participación ciudadana, elementos tradicionalmente considerados esenciales para la legitimidad democrática de las reformas constitucionales. Esta reducción podría comprometer la calidad deliberativa del proceso y limitar las oportunidades de participación de la sociedad en debates de alta trascendencia.

La coexistencia de dos procedimientos alternativos para la reforma constitucional también genera interrogantes sobre la estrategia procedimental más adecuada en cada caso específico. Esta dualidad podría introducir elementos de incertidumbre, aunque la claridad en los requisitos de cada vía puede contribuir a mantener la previsibilidad del sistema.

En cuanto al control constitucional, la reforma plantea consideraciones particulares a la luz de la jurisprudencia constitucional salvadoreña. La Sala de lo Constitucional ha establecido en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2012 y 33-2015 que el control constitucional de las reformas debe ejercerse de manera previa, derivando esto, “en esencia, de la necesidad de evitar el ejercicio de un control constitucional *a posteriori*, es decir, cuando el acuerdo de reforma constitucional ya ha sido ratificado por la subsiguiente Asamblea Legislativa”. Esta jurisprudencia establece que, una vez incorporada, modificada o suprimida una cláusula constitucional, el acto de enmienda no podría ser objetado por vicios de forma o de contenido.

Lo anterior es así porque, como lo ha indicado el tribunal, “no puede sustentarse la existencia de normas constitucionales inconstitucionales, tomando en cuenta que enjuiciar las prescripciones normativas contenidas en la Ley Suprema con base en otra disposición constitucional supone un análisis contradictorio” (Inconstitucionalidad 52-2005).

Esta comprensión jurisprudencial revela una lógica del control que privilegia la coherencia sistemática del orden jurídico, evitando la paradoja que supone invalidar normas que ya son parte de la Constitución. En este contexto, la concentración del poder de reforma en una sola legislatura que introduce el nuevo procedimiento puede reducir las oportunidades de control preventivo inherentes al proceso deliberativo extendido, dado que el período de reflexión entre legislaturas constituía un espacio temporal favorable para el ejercicio de dicho control previo. La eliminación de este intervalo temporal podría comprometer la efectividad del control constitucional preventivo que la jurisprudencia ha identificado como mecanismo esencial para mantener la coherencia del sistema constitucional.

La eficacia de la protección de derechos fundamentales bajo el nuevo procedimiento dependerá en gran medida de la calidad del debate parlamentario y de la robustez de los mecanismos de participación ciudadana que se implementen en la práctica. La reducción del tiempo deliberativo podría comprometer la evaluación exhaustiva del impacto de las reformas en los derechos, requiriendo mecanismos compensatorios que aseguren la consideración adecuada de estas dimensiones.

En síntesis, la reforma del art. 248 representa, en definitiva, una transformación paradigmática en la concepción constitucional salvadoreña que requiere seguimiento cuidadoso de sus efectos en la práctica constitucional y en la calidad democrática del sistema político. Las implicaciones a largo plazo de esta modificación dependerán fundamentalmente de la forma en que los actores políticos utilicen las nuevas facultades y de la capacidad de los mecanismos de control constitucional para mantener el equilibrio entre adaptabilidad constitucional y protección de los valores democráticos fundamentales.

## **7. El control de las reformas constitucionales realizadas mediante el nuevo procedimiento**

### **7.1. Argumentos en favor del control de las reformas constitucionales mediante el nuevo procedimiento**

El nuevo procedimiento de reformas constitucionales nos coloca en una posición novedosa, debido a que el margen de tiempo para controlar un acuerdo de reforma se ve disminuido o incluso podría llegarse a pensar que puede ser nugatorio, pues en un “madrugón” podría aprobarse un acuerdo de reforma y a la misma vez ratificarse. En un escenario así, parecen limitadas las facultades de control democráticas que han existido en

torno a este tema y, concretamente, antes de la reforma que sufrió la Constitución, es decir, cuando la ratificación del acuerdo competía a una segunda legislatura.

Sin embargo, renunciar al control de las reformas constitucionales no debería ser una opción en un Estado en el que la Constitución es la norma suprema de todo el ordenamiento y la fuente de producción de normas jurídicas. En ese sentido, puede enlistarse una serie de argumentos a favor del control de las reformas constitucionales que incluyen:

a) Limitación del poder político. Es una de las aspiraciones del constitucionalismo y garantiza que todo poder, incluido el poder reformador, esté sujeto a límites y controles para evitar acciones arbitrarias. Desde esta perspectiva, el poder u órgano reformador es un poder constituido que está reglado por la propia constitución que le impone ciertos límites (Flores, 2011, p. 8), los cuales fueron desarrollados en el apartado 2.3 de este capítulo.

b) Protección de principios fundamentales. Esto asegura que los principios esenciales como la democracia, separación de poderes y derechos fundamentales no sean vulnerados ni abolidos, puesto que, si esto ocurriera, dejaría de existir el Estado constitucional y democrático de Derecho (Serna de la Garza, 2011, p. 4).

c) Prevención de abusos. Esto evita que el poder reformador actúe de forma ilimitada, protegiendo los valores esenciales del Estado constitucional. Por eso, y para evitar un fraude constitucional, es necesario que el poder de revisión de la Constitución sea limitado por el sistema de valores y principios constitucionales que el propio ordenamiento jurídico tiene la misión de proteger.

d) Garantía del principio democrático. Exige reglas claras y respetadas en el procedimiento de reforma constitucional para preservar la voluntad parlamentaria. Regular un procedimiento de reforma constitucional tiene por objeto prever la posibilidad de normar la adaptación de la Constitución a la realidad cambiante y evitar que sus exigencias se verifiquen al margen del derecho vigente (Huerta Ochoa, 2011, pp. 154-155).

e) Conformidad con el Derecho Internacional. Busca asegurar que las reformas no contravengan los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Hoy en día, con la globalización, el poder constituyente habría de respetar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a menos que decida aislarse de los países civilizados (Carpizo, 2011).

f) Supremacía constitucional. Esto respalda que el poder reformador respete la supremacía de la Constitución y no actúe como un poder constituyente ilimitado. Por lo

anterior, es claro que, solo considerando al poder reformador como un poder constituido y limitado, la estructura de la organización constitucional democrática mantiene su coherencia y cobra sentido el principio jurídico de supremacía, ya que así ningún poder organizado y regulado por la Constitución puede ubicarse encima de ella (Cossio Díaz, 2011, p. 5).

g) Garantía de los derechos fundamentales. Esto protege los derechos fundamentales, que son inalienables incluso frente al poder reformador. Es la forma en que se asegura la vigencia de la libertad y derechos fundamentales de la persona. Los límites establecidos al ejercicio del poder se encuentran previstos en los enunciados normativos que indican de manera específica la posibilidad de actuación de los gobernantes y la forma en que se ejercen sus funciones (Huerta Ochoa, 2011).

h) Procedimiento adecuado. Verifica que las reformas se realicen conforme al procedimiento establecido, asegurando su legitimidad y coherencia. En este sentido, está el tema del procedimiento para ejercer el eventual control de constitucionalidad de las reformas constitucionales, aceptando que el mismo sea procedente como mecanismo para determinar la validez (formal y/o sustancial) de estas (Córdova Vianello, 2011, p. 220).

i) Necesidad de un mecanismo específico. Propone diseñar un procedimiento especial para controlar las reformas constitucionales y garantizar el respeto a los principios del Estado constitucional. El poder reformador podría diseñar algún procedimiento especial para el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales (Córdova Vianello, 2011, pp. 221-222). En la actualidad, ha sido creado vía jurisprudencia constitucional, con lo cual se ha suplido la omisión legislativa en relación con este tema.

## **7.2. Consideraciones especiales al argumento de supremacía constitucional**

De los argumentos antes esbozados, podríamos resaltar como predominante el de supremacía constitucional, ya que la Constitución no es solo un mero conjunto de reglas de convivencia política o una simple exigencia lógica de la unidad del ordenamiento, sino que, efectivamente, es un conjunto de normas jurídicas, con características propias y peculiares, pero imbuidas de la naturaleza de toda norma jurídica. Sin embargo, la norma constitucional es un tipo específico de norma y justamente su especificidad jurídica proviene de la finalidad democrática que pretende cumplir. Y es que, siendo la Constitución expresión jurídica de la soberanía, de ella dimanar derechos y obligaciones para los particulares y para los entes

estatales, razón por la cual, en su concepción política responde a la función de limitar el poder político de los órganos del Estado (Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad 52-2005).

De ese modo, en la inconstitucionalidad 7-2012, la Sala del Constitucional estableció una serie de argumentos en favor del control de las reformas constitucionales que redundan en la cuestión de la supremacía, siendo los siguientes:

a) En primer lugar, la limitación que la propia Constitución establece al poder constituyente derivado. El poder para modificar el texto constitucional no es un poder omnímodo, pues sus atribuciones han sido establecidas por el poder constituyente originario y son delimitadas y perfiladas mediante la jurisprudencia constitucional.

b) En segundo lugar, el control constitucional sobre los acuerdos de reforma a la Constitución se justifica por las funciones que la sala está llamada a desempeñar en la democracia constitucional salvadoreña, entre ellas, preservar la distinción entre el poder constituyente y los poderes constituidos.

c) En tercer lugar, no es de la esencia del control de constitucionalidad que el objeto de análisis pertenezca al sistema de fuentes del Derecho, en tanto que la Constitución admite dos supuestos de control sobre objetos que aún no forman parte del sistema jurídico: el de la controversia constitucional y el de las reformas.

d) Finalmente, en un Estado Constitucional de Derecho no deben permitirse zonas exentas de control constitucional, pues reconocer tal posibilidad implicaría una forma de negar la supremacía —fuerza jurídica inmediata, directa y vinculante— de la Constitución. Esta concepción de la Constitución como norma jurídica se proyecta en dos dimensiones complementarias entre sí. Por un lado, su vinculatoriedad para todos los poderes públicos; y por el otro lado, su positividad, porque, al determinar la validez del Derecho producido en los distintos ámbitos en que se ejercitan las potestades normativas —fuente del derecho—, la Constitución también es el origen primario del mismo.

### **7.3. Consideraciones especiales sobre los límites al poder reformador**

Ahora bien, en el análisis no pueden dejarse de lado los límites al poder reformador, que suponen, sin duda, admitir la premisa de que una de las cualidades de la Constitución es la rigidez. Esta significa el reconocimiento de que nuestra Ley Fundamental es un conjunto de normas jurídicas que prevé un procedimiento especial para su reforma e instituye el control constitucional del mismo. Dicho de otro modo, nuestra Constitución es rígida, ya que,

por una parte, su texto no puede ser modificado a través del procedimiento que se sigue para la aprobación de la ley formal y, por otra parte, existe una entidad que se encarga de examinar si los cambios son admisibles (Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad 7-2012).

En ese orden de ideas, el art. 248 inc. 4° Cn. establece que no podrán reformarse en ningún caso los artículos que se refieren a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República. Y es aquí en donde precisamente se cristaliza la distinción entre el poder constituyente y los demás poderes, que son todos constituidos: el primero no solo crea y funda a la Constitución, sino que, además, por su mayor cualificación democrática directa (incluso sobre los órganos representativos que estatuye) les impide contravenir el pacto fundacional que adopta.

En ese orden de ideas, los derechos fundamentales, como parte del sistema político, no pueden entenderse limitados al texto constitucional, sino que también implican los derechos implícitos que derivan de este y del sistema de valores y principios de las tradiciones del constitucionalismo liberal, social y contemporáneo, como la dignidad humana (Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad 15-96). La razón es simple: muchos de los preceptos constitucionales que establecen esos derechos adolecen de indeterminación, pues no hacen explícito exhaustivamente el conjunto de sus significados (ej., objeto, titulares, condiciones de ejercicio o límites). Por tanto, existe incertidumbre acerca de si uno o varios significados específicos pueden ser atribuidos (Sala de lo Constitucional, inconstitucionalidad 71-2013).

Pero el poder reformador no tiene prohibida la modificación, en términos absolutos, de todos los contenidos que se mencionan en el art. 248 inc. 4° de la Constitución, en virtud de que la prohibición que estatuye está dirigida a los cambios en el texto de la Constitución que pretenden desmejorar o suprimir los contenidos protegidos por esas cláusulas. La reforma de cláusulas pétreas sí está permitida si con ella se mejoran los contenidos protegidos por ellas, según la obligación de progresividad asumida por el Estado.

Para Carbonell (2011), los límites a la reforma constitucional pueden clasificarse en tres grupos: heterónomos y autónomos, por un lado; explícitos e implícitos, por otro; y los límites absolutos y relativos.

Son heterónomos los que se imponen por fuentes distintas al texto constitucional. La existencia de estos límites se ha defendido desde posiciones iusnaturalistas; y también pueden proceder del orden jurídico internacional. En cambio, son autónomos los que se imponen por

el mismo texto constitucional. Dentro de ellos se incluyen los explícitos e implícitos y los relativos y absolutos. Los explícitos, también llamados cláusulas de intangibilidad, son los que aparecen formulados expresamente en una cláusula; y los implícitos son los que pueden deducirse indirectamente de la Constitución, ya sea como consecuencia de los fundamentos mismos del orden constitucional, o como correlato de las singulares cualificaciones que se producen en determinados preceptos de la Constitución.

Por su lado, la clasificación de los límites a la reforma en absolutos y relativos se refiere a la posibilidad o imposibilidad de que tanto los límites explícitos como los implícitos puedan ser superados, es decir, si pueden ser modificados por procedimientos especiales, entonces estaremos frente a un límite relativo, mientras que si un límite no puede ser superado en ninguna circunstancia jurídica, entonces se trata de un límite absoluto.

#### **7.4. La Sala de lo Constitucional ante el nuevo procedimiento de reforma**

Por último y no menos importante, cabe definir cuál es el papel de la Sala de lo Constitucional ante el nuevo escenario proyectado en la reforma constitucional, partiendo de que una misma legislatura podría acordarla y a la vez ratificarla. Ante ello, como el principal garante de la Constitución, el tribunal debería velar porque las normas constitucionales no sean vulneradas por medio de actos modificatorios que puedan transgredir los principios jurídicos y valores democráticos básicos sobre los cuales se sustentan aquellas.

No reconocer eso, ni algún tipo de límite a la operación de reforma, implica proclamar la identificación de poder constituyente y poder constituido (el reformador), que es algo inconcebible en un Estado constitucional de Derecho. Por ello, la Sala debería poder realizar el control, a fin de determinar si contraviene o no el contenido de la Constitución.

La Sala tiene una función relevante en la democracia constitucional salvadoreña, pues le ha sido atribuido el máximo control sobre las actuaciones públicas en una triple dimensión: normativa, de protección y del ejercicio del poder político; y no es de la esencia del control de constitucionalidad el que el objeto de control pertenezca al sistema de fuentes del Derecho.

De ahí que la Sala juega un papel crucial en las reformas constitucionales, actuando como garante de la supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales. Su función principal es asegurar que las reformas se realicen dentro de los límites y procedimientos establecidos, evitando así que se vulneren los principios fundamentales del ordenamiento jurídico. En resumen, la Sala de lo Constitucional es un actor fundamental en este tema.

## **7.5. El momento del control de constitucionalidad en el nuevo procedimiento de reforma a la Constitución**

Como se ha venido sosteniendo, la introducción del nuevo procedimiento de reforma constitucional que permite a una misma legislatura acordar y ratificar modificaciones al texto fundamental plantea desafíos inéditos para determinar el momento procesal oportuno en el cual debe ejercerse el control constitucional. Esta problemática trasciende consideraciones meramente procedimentales para incidir en la efectividad misma del control constitucional como mecanismo garante de la supremacía constitucional y la protección de los valores democráticos fundamentales.

La reforma al art. 248 de la Constitución modificó sustancialmente el procedimiento de enmienda. El cambio permite que la misma legislatura proponga, apruebe y ratifique las enmiendas mediante un quórum calificado de tres cuartos de los diputados, lo que se agrega al procedimiento anterior que exigía la ratificación por la legislatura siguiente. Este cambio suprime el intervalo deliberativo inter-legislativo y concentra el poder decisorio en una sola composición subjetiva de la legislatura (Amnistía Internacional, 2025).

Así, el nuevo procedimiento introduce una transformación radical en la temporalidad del proceso reformador que incide directamente en las oportunidades para el ejercicio del control constitucional. Mientras el proceso tradicional ofrecía un espacio temporal extendido entre la aprobación inicial y la ratificación definitiva, creando ventanas naturales para el control preventivo, la nueva configuración permite que ambas fases se desarrollen en una secuencia temporal que puede reducirse a horas o incluso minutos.

Esta compresión temporal genera tensiones con la jurisprudencia establecida por la Sala de lo Constitucional, particularmente con la doctrina del control previo desarrollada en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2012 y 33-2015. La fundamentación jurisprudencial de esta doctrina se basaba precisamente en la necesidad de evitar el control *a posteriori* de reformas ya incorporadas al texto constitucional, lo que presupone la existencia de un margen temporal suficiente para el ejercicio efectivo de dicho control preventivo, tanto a nivel jurídico como a nivel político. Como sostuvo la Sala en la inconstitucionalidad 7-2012:

El decreto aprobado en el que se acuerda la reforma de la Constitución debe ser publicitado. Se debe garantizar un intervalo de tiempo adecuado para que la ciudadanía se informe de las alternativas en juego y de la exacta dimensión de la reforma constitucional sometida a su consideración. El fundamento de ello es asegurar que, para la elección de la conformación de la

Asamblea Legislativa que deberá decidir si ratifica o no el acuerdo de reforma, el cuerpo político de la sociedad salvadoreña se exprese limpia y transparentemente.

Esta exigencia jurisprudencial entra en tensión directa con la nueva configuración procedimental. La eliminación práctica del período deliberativo extendido cuestiona la viabilidad del modelo tradicional de control previo, ya que la velocidad potencial del nuevo procedimiento puede hacer materialmente imposible el ejercicio de esta facultad. En un escenario donde una reforma puede acordarse y ratificarse en una misma sesión legislativa, las oportunidades para interponer y resolver procesos de inconstitucionalidad son reducidas dramáticamente, comprometiendo la efectividad del control jurídico y político.

Ante esta nueva realidad, el control constitucional debe reorientarse hacia un modelo de intervención inmediata que permita preservar la efectividad de la función de control sin renunciar a los principios establecidos. En el Derecho Constitucional, el momento del control designa el instante procesal en el que el órgano jurisdiccional competente (en El Salvador, la Sala de lo Constitucional) puede ejercer su revisión sobre actos o normas presuntamente inconstitucionales. Esta intervención puede darse *a priori* (antes de la consumación de un acto o norma) o *a posteriori* (tras la entrada en vigor del acto o norma).

El momento del control debe situarse necesariamente en la fase inicial del proceso reformador, específicamente tras la aprobación del acuerdo y antes de su ratificación, si esta no se diere en el mismo momento (en una única sesión). Esta configuración temporal responde a consideraciones prácticas, ya que constituye el único momento procesal en el cual es posible ejercer un control previo antes de la incorporación definitiva de la reforma al texto constitucional, situándolo como un mecanismo esencial para mantener su supremacía. Pero, es preciso que en estos casos el análisis de las demandas sea sumamente expedito, tratándose los casos como asuntos prioritarios al interior del tribunal.

La Sala de lo Constitucional puede conocer demandas de inconstitucionalidad y adoptar medidas cautelares cuando existan vicios procesales o de fondo que afecten la validez de acuerdos de reforma constitucional. En estos casos, el peso del peligro en la demora debe sopesarse con un valor tan alto que haga, en escenarios donde la ratificación parezca casi inminente, que se suspenda el procedimiento reformador mientras no se decida el fondo. La jurisprudencia salvadoreña muestra que la Sala puede dictar medidas cautelares para suspender procesos de reforma mientras analiza su constitucionalidad, como se evidenció en antecedentes donde se suspendió temporalmente el trámite a la espera de pronunciamientos

y aclaraciones institucionales (véase la inconstitucionalidad 113-2020, voto salvado del Magistrado Sánchez Escobar).

Pero, si ese control previo o *a priori* no pudiera darse porque entre la aprobación del acuerdo y su ratificación no medió ningún intervalo temporal que permitiese cuestionar la constitucionalidad de la enmienda, entonces debería aceptarse la posibilidad de un control posterior a la ratificación.

El control inmediato posterior a la aprobación del acuerdo de enmienda permite preservar la distinción fundamental entre el poder constituyente y los poderes constituidos, evitando que la concentración temporal del procedimiento reformador pueda ser usada para eludir el control constitucional. Esta aproximación mantiene la funcionalidad del sistema de control sin requerir modificaciones sustanciales al marco jurisprudencial existente<sup>33</sup>.

Sin embargo, paradójicamente, la propia reforma al art. 248 de la Constitución, que introdujo el nuevo procedimiento, fue objeto de una tramitación acelerada, según informes y comunicados de organizaciones civiles que documentan que fue aprobada y ratificada en un tiempo muy breve y con dispensa de trámites, lo que redujo las oportunidades de debate parlamentario y participación ciudadana (FESPAD, 2025).

Esta adaptación procedimental debe equilibrar la necesidad de celeridad con los requerimientos de exhaustividad que caracterizan al control constitucional, desarrollando mecanismos que preserven la calidad del análisis jurisprudencial sin comprometer su oportunidad temporal. El establecimiento de procesos expeditos para el control inmediato debe contemplar plazos reducidos para la interposición de demandas de inconstitucionalidad, así como para la resolución de estas. La efectividad de estas modalidades dependerá de la capacidad institucional de la Sala de lo Constitucional para responder con celeridad a los requerimientos de control, lo que puede requerir ajustes organizacionales que garanticen la disponibilidad inmediata de recursos para atender estas situaciones excepcionales.

Así, la efectividad del control constitucional de la reforma dependerá de múltiples factores que trascienden la mera determinación temporal. El control *a priori* protege el orden

---

<sup>33</sup> Es preciso recordar que las reglas del tiempo en el procedimiento de reforma (lapso entre acuerdo y ratificación, publicidad del acuerdo, posibilidad de debate público) cumplen tres funciones esenciales: a) legitimación democrática, porque permiten la intervención indirecta de la ciudadanía; b) deliberación pública, porque abren espacio para el análisis y la crítica; y c) protección de la estabilidad constitucional, porque dificultan las reformas impulsivas. El diseño inter-legislativo tradicional respondía a estas finalidades.

constitucional antes de que un cambio adquiriera vigencia y transforme el texto fundamental, y permite evitar daños irreparables al sistema constitucional y salvaguardar cláusulas pétreas o principios superiores. Sin embargo, si el sistema permite reformas exprés, la pertinencia del control *a priori* aumenta porque elimina la posibilidad de cambios que, consumados, podrían ser difíciles de revertir política y jurídicamente.

El desarrollo de metodologías de análisis que permitan examinar exhaustivamente tanto los aspectos formales como materiales de las reformas sin comprometer la celeridad requerida por el nuevo procedimiento debe contemplar la priorización de los elementos más críticos del examen constitucional, manteniendo su integralidad sin sacrificar su oportunidad.

Adicionalmente, la efectividad de este control también depende de la capacidad de los legitimados para presentar demandas de inconstitucionalidad de reaccionar con la rapidez requerida por el nuevo procedimiento. La eliminación del espacio temporal de control provoca dos efectos materiales peligrosos: (a) disminuye la posibilidad de revisión política por la ciudadanía; y b) acorta el horizonte de reacción institucional (partidos, organización civil y órganos de control) para usar mecanismos jurídicos como dichas demandas o medidas cautelares eficaces. Esto hace más vulnerable el sistema de frenos y contrapesos (Amnistía Internacional, 2025). Ante ello, surge la necesidad de replantear la legitimación activa o establecer procedimientos especiales que faciliten el acceso al control constitucional en estas circunstancias excepcionales.

Sin embargo, conviene preguntarse si, al no ser posible el control previo por razones temporales, procede un control *a posteriori* sobre reformas ya ratificadas. Esto, toda vez que, hasta la fecha, la Sala de lo Constitucional ha establecido categóricamente que el control debe ser previo, fundamentando esta posición en que no puede haber normas constitucionales inconstitucionales (inconstitucionalidad 7-2012). Sin embargo, esta doctrina fue desarrollada bajo un procedimiento que garantizaba ventanas temporales suficientes para el control.

Desde la óptica del Derecho Procesal Constitucional, sí es posible presentar demanda de inconstitucionalidad para impugnar reformas *a posteriori*. La Sala de lo Constitucional puede conocer las que aleguen vicios formales (procedimentales) o materiales por vulnerar cláusulas pétreas o principios constitucionales inviolables. Así, como lo ha dicho el propio tribunal, la noción de control constitucional reafirma que cualquier expresión de los poderes constituidos que contraríe el contenido de la Ley Suprema, es susceptible de invalidación,

independientemente de su naturaleza concreta o abstracta, pues se estaría dictando en contra de los parámetros básicos establecidos por la comunidad para alcanzar el ideal de convivencia trazado en la norma fundamental (Inconstitucionalidad 15-2003).

Entonces, la imposibilidad material de ejercer control previo no puede utilizarse para eludir definitivamente el control constitucional, pues esto crearía zonas exentas de control, contraviniendo principios fundamentales del Estado constitucional de Derecho. El control *a posteriori* es viable excepcionalmente cuando vicios procedimentales graves impiden el control previo. No constituye una vía alternativa general, sino una excepción que opera únicamente cuando la imposibilidad del control previo resulta de violaciones al proceso reformador, lo que incluye que, incluso cuando se trate de una misma legislatura, se respete el principio deliberativo al siquiera dividir, en un mismo período de funciones, los actos de acuerdo y ratificación de la enmienda, proscribiendo el uso de la dispensa de trámite.

Finalmente, en cuanto a sus efectos, el control *a posteriori* excepcional generaría efectos específicos: la invalidación no anularía necesariamente el contenido de la reforma, sino que solo podría exigir que se someta nuevamente al procedimiento apropiado (si se trata de un vicio de forma). Esta distinción preserva reformas materialmente válidas mientras que corrige vicios procedimentales, ya que se requiere la evaluación cuidadosa del impacto en la seguridad jurídica, privilegiando soluciones que minimicen la disrupción del ordenamiento mientras corrigen los vicios identificados.

En otras palabras, el control *a posteriori* opera como mecanismo residual cuando la imposibilidad del control previo compromete la integridad del sistema constitucional. Su utilización requeriría requisitos estrictos como la demostración de imposibilidad material del control previo, identificación de vicios procedimentales graves o de vicios de contenido, y ausencia de alternativas mediante mecanismos ordinarios.

## CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

### 1. Tipo de investigación

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo, dado que su objetivo central es comprender e interpretar un fenómeno jurídico complejo: la determinación del momento procesal oportuno para ejercer el control de constitucionalidad sobre las reformas constitucionales, en el nuevo contexto derivado de la reforma al art. 248 de la Constitución. A diferencia de los enfoques cuantitativos, que buscan medir variables y establecer relaciones estadísticas, el enfoque cualitativo privilegia el análisis profundo de significados, conceptos y argumentos, lo cual resulta indispensable cuando se pretende estudiar categorías jurídicas que no son susceptibles de medición numérica, sino de interpretación normativa y dogmática.

Este enfoque es el más pertinente para abordar problemas de carácter constitucional, en tanto permite aproximarse al objeto de estudio de manera comprensiva, interpretativa y crítica. El control constitucional de las reformas no se limita a un procedimiento técnico, sino que involucra principios, valores y finalidades superiores del orden constitucional que deben ser desentrañados y explicados. En este sentido, el enfoque cualitativo posibilita el análisis de los textos normativos, de la jurisprudencia constitucional y de la doctrina especializada para reconstruir el sentido, la coherencia interna y los efectos que producen las decisiones en esta materia, tanto en el plano jurídico como en el institucional y político.

Además, este enfoque resulta adecuado porque reconoce la naturaleza argumentativa del Derecho y en particular del Derecho Constitucional. Las decisiones sobre el control de constitucionalidad no se basan únicamente en la aplicación mecánica de normas, sino en procesos de interpretación y ponderación que exigen comprender el trasfondo axiológico, histórico e institucional de las disposiciones jurídicas. El enfoque cualitativo permite examinar precisamente estos elementos, ofreciendo un marco para identificar las premisas teóricas que sustentan los límites al poder de reforma, la supremacía constitucional y la doctrina de las cláusulas pétreas, todos ellos conceptos clave para comprender la problemática abordada.

El enfoque cualitativo también permite situar el análisis jurídico dentro del contexto político-institucional en el que se aplica, reconociendo que el Derecho no opera en un vacío, sino en interacción constante con las dinámicas de poder, los procesos históricos y las

condiciones sociopolíticas de cada momento. Esto es especialmente relevante en el caso de la reforma al artículo 248, ya que este cambio normativo no solo modificó el procedimiento formal de reforma constitucional, sino que también alteró los equilibrios entre órganos del Estado, afectando la función de control que ejerce la Sala de lo Constitucional. Un enfoque cualitativo posibilita captar estas implicaciones contextuales que un análisis puramente normativo no alcanzaría a explicar por completo.

Asimismo, este enfoque favorece la construcción de conocimiento jurídico a partir del análisis crítico de fuentes primarias y secundarias, tales como textos constitucionales, sentencias judiciales y doctrina especializada, integrando los hallazgos en un marco teórico coherente. En lugar de limitarse a describir la normativa vigente, la investigación cualitativa permite identificar vacíos, contradicciones y posibles vías de desarrollo jurisprudencial o doctrinal, lo cual es esencial para un tema novedoso en el contexto salvadoreño como lo es el control constitucional de reformas bajo un esquema donde interviene una única integración de la Asamblea Legislativa. De este modo, el enfoque cualitativo contribuye no solo a explicar el estado actual de la cuestión, sino también a formular propuestas normativas y argumentativas que puedan orientar futuras decisiones judiciales.

Finalmente, la elección de un enfoque cualitativo responde también a la necesidad de un análisis flexible y abierto a la interpretación, que permita incorporar diversas perspectivas teóricas y comparadas. Dado que el control de constitucionalidad de las reformas se encuentra escasamente desarrollado en el derecho nacional, resulta indispensable contrastar la experiencia salvadoreña con la de otros países que han enfrentado problemáticas similares, evaluando la aplicabilidad de sus soluciones. El enfoque cualitativo, al no estar sujeto a rigideces metodológicas cuantitativas, permite integrar estas distintas perspectivas y elaborar conclusiones contextualizadas, sólidas y pertinentes, fortaleciendo así el rigor académico y la utilidad práctica de la investigación.

## **2. Sujetos de estudio**

Dado que la investigación es de naturaleza jurídico-documental y no implica la recolección de datos empíricos de personas, los sujetos de estudio estuvieron constituidos por unidades de análisis normativas, jurisprudenciales y doctrinales. Estas comprenden:

- Normas constitucionales: especialmente el art. 248 de la Constitución, así como otras disposiciones relacionadas con el procedimiento de enmienda y de los principios constitucionales fundamentales.
- Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional: sentencias emblemáticas como las inconstitucionalidades 7-2012, 33-2015, 52-2005 y otras que aborden la temática del control constitucional de las reformas.
- Doctrina especializada: obras, artículos académicos, comentarios constitucionales y estudios comparados que desarrollen los límites del poder de reforma, la noción de cláusulas pétreas y el control de constitucionalidad de reformas constitucionales.
- Normas y decisiones comparadas: se acudió a textos constitucionales de otros países y a las decisiones que adoptan las altas cortes de estos (por ejemplo, cortes supremas, tribunales constitucionales o cortes constitucionales), a fin de que la investigación pudiera estar contextualmente situada en las posturas actuales alrededor del tema que se encuentra bajo estudio.

Estos documentos fueron tratados como fuentes primarias y secundarias de información, constituyendo el objeto de análisis central de la investigación.

### **3. Técnicas**

En la presente investigación se utilizaron tres técnicas principales, sin perjuicio de otras que resultaron complementarias:

- Método analítico-deductivo, para descomponer el fenómeno jurídico en sus elementos esenciales (procedimiento de reforma, límites formales y materiales, jurisprudencia constitucional), y a partir de ellos formular inferencias generales sobre la validez y oportunidad del control. Es decir, a veces hubo tendencia a la integración y en otras ocasiones de optó por la descomposición de un concepto en sus unidades más elementales.
- Método hermenéutico, indispensable para interpretar el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales, considerando su contexto histórico, político y axiológico.
- Método comparado, para examinar cómo otros ordenamientos jurídicos regulan el control constitucional de las reformas, identificando similitudes, diferencias y buenas prácticas que puedan ser aplicables al sistema salvadoreño.

Las fuentes primarias incluyeron la Constitución de la República, las sentencias de inconstitucionalidad emitidas por la Sala de lo Constitucional (especialmente las 7-2012, 33-2015 y 52-2005), los decretos legislativos de reforma constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

Las fuentes secundarias comprendieron doctrina constitucional, tratados de derecho comparado, artículos científicos indexados, informes de organismos especializados y tesis académicas pertinentes.

La técnica de recolección fue el análisis documental sistemático, utilizando herramientas como fichas bibliográficas, fichas de contenido y matrices de categorización temática para organizar la información relevante, y asegurando la trazabilidad de las citas y referencias consultadas mediante normas de estilo APA.

#### **4. Instrumentos**

Para organizar y sistematizar la información proveniente de las fuentes seleccionadas, se emplearon los siguientes instrumentos:

- Fichas bibliográficas: para registrar de manera ordenada los datos de identificación de las fuentes consultadas (autor, título, año, editorial, etc.).
- Fichas de contenido: para resumir, analizar y extraer las ideas principales de cada texto, con citas textuales y comentarios propios.
- Matriz de análisis jurisprudencial: diseñada para sistematizar el contenido de las sentencias, identificando hechos relevantes, argumentos jurídicos, ratio decidendi, votos disidentes y criterios sobre el control de las reformas.
- Matriz comparativa: para organizar los elementos normativos y doctrinales obtenidos del derecho comparado, facilitando su contraste con la situación salvadoreña.

Estos instrumentos facilitaron la organización del material recopilado y permitirán un análisis coherente y exhaustivo de la información jurídica.

#### **5. Procedimientos**

El desarrollo de la investigación siguió una serie de pasos ordenados y secuenciales, que permitieron garantizar la coherencia metodológica y el logro de los objetivos planteados:

- Revisión y delimitación del objeto de estudio: se establecieron los conceptos clave (reforma constitucional, control de constitucionalidad, límites al poder reformador) y se definió el período de análisis.

- Búsqueda sistemática de información: se localizaron las fuentes primarias y secundarias en bases de datos jurídicas, bibliotecas universitarias, repositorios institucionales y páginas oficiales de la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia.
- Clasificación y registro de la información: se organizaron las fuentes en fichas y matrices de análisis, diferenciando entre normas, jurisprudencia y doctrina.
- Análisis de contenido: se examinaron los textos recopilados con base en las categorías temáticas previamente definidas, identificando coincidencias, discrepancias y vacíos.
- Contraste comparado: se evaluaron experiencias de otros países que regulen el control constitucional de reformas, destacando sus semejanzas y diferencias con el modelo salvadoreño.
- Elaboración de conclusiones y propuestas: con base en el análisis, se formularon lineamientos sobre el momento procesal oportuno para el control de constitucionalidad en el nuevo esquema del procedimiento de enmienda a las disposiciones de la Constitución.
- Redacción final y verificación académica: se integró el informe con la debida citación de fuentes según normas APA, asegurando su coherencia lógica y formal.

## **6. Estrategias de análisis de datos**

El análisis de la información se realizó en varias fases orientadas a lograr llevar a cabo la indagación correspondiente al tema de investigación:

- Clasificación temática: se agruparon los contenidos encontrados en torno a categorías clave como: control constitucional de reformas, límites al poder reformador, cláusulas pétreas, momento procesal oportuno, supremacía constitucional y algunas de las experiencias comparadas.
- Contraste y comparación: se examinaron las semejanzas y divergencias entre la jurisprudencia salvadoreña y la de otros países, así como entre las distintas corrientes doctrinales (formalismo, antiformalismo y semiformalismo).
- Síntesis e integración argumentativa: se elaboró un marco conceptual que articulara los hallazgos y permitiera construir una propuesta sobre el momento idóneo para ejercer el control constitucional en el contexto del nuevo procedimiento.

- Validación teórica: se contrastó la propuesta con los principios generales del constitucionalismo democrático y con los objetivos de rigidez y continuidad constitucional perseguidos por el constituyente originario.

## CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 1. Conclusiones

#### 1.1. Conclusión general

La modificación al art. 248 Cn., que introduce un procedimiento unilegislativo para la reforma constitucional, genera una tensión con la jurisprudencia establecida por la Sala de lo Constitucional sobre el momento procesal oportuno para controlar dichas enmiendas. El margen temporal del nuevo procedimiento, que permite a una misma legislatura acordarlas y ratificarlas, compromete la viabilidad del control exclusivamente previo desarrollado en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2012 y 33-2015, creando el riesgo de generar “zonas exentas de control” que son totalmente incompatibles con los fundamentos del Estado constitucional de Derecho.

El momento procesal oportuno para el ejercicio del control constitucional debe configurarse mediante un sistema dual que privilegie el control previo a la ratificación como regla general, requiriendo para ello mecanismos institucionales de tramitación expedita y salvaguardas procedimentales que garanticen intervalos temporales entre la aprobación del acuerdo y su ratificación. Sin embargo, debe reconocerse excepcionalmente la posibilidad de control *a posteriori*, cuando las circunstancias derivadas de la extrema celeridad del procedimiento reformativo imposibiliten materialmente el ejercicio del control previo, fundamentándose en la distinción jerárquica entre las cláusulas pétreas emanadas del poder constituyente primario y las reformas producidas por el poder constituido.

Esta reconfiguración del control constitucional no implica abandonar la jurisprudencia establecida, sino su interpretación evolutiva para adaptarla a los principios fundamentales desarrollados por la Sala al nuevo contexto procedimental, preservando la efectividad de la protección del orden constitucional y garantizando la supremacía constitucional, los límites al poder reformador y los derechos fundamentales, a fin de que mantengan su protección efectiva incluso bajo procedimientos reformativos acelerados.

#### 1.2. Conclusiones específicas

##### 1.2.1. Sobre la evolución jurisprudencial

La Sala de lo Constitucional ha construido una doctrina coherente y sistemática sobre el control constitucional de las reformas a través de las sentencias de inconstitucionalidad 7-

2012 y 33-2015, estableciendo su competencia implícita para ejercer este control mediante una argumentación que descansa en tres pilares fundamentales: la naturaleza limitada del poder reformador como poder constituido, la función institucional del tribunal como garante de la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos y la inexistencia de zonas exentas de control constitucional en un Estado Constitucional de Derecho.

Esta jurisprudencia desarrolló dos dimensiones esenciales del control: la material, identificando límites al poder reformador; y la temporal, delimitándolo como exclusivamente previo a la ratificación para evitar la paradoja de declarar inconstitucionales normas ya incorporadas al texto constitucional. La doctrina de la “etapa informativa” elaborada en las sentencias 7-2012 y 33-2015 complementó esta construcción al exigir un intervalo temporal suficiente entre la aprobación del acuerdo y su ratificación que permitiera la participación ciudadana indirecta mediante el proceso electoral.

Sin embargo, esta jurisprudencia se produjo bajo un paradigma procedimental específico que garantizaba la intervención de dos legislaturas distintas con un espacio deliberativo significativo entre ellas, funcionando este como mecanismo de legitimación democrática y como ventana natural para el ejercicio efectivo del control constitucional. La modificación del art. 248 Cn. altera radicalmente este presupuesto fáctico, planteando la necesidad de una evolución adicional de la doctrina jurisprudencial que preserve sus fundamentos esenciales adaptándolos a un contexto procedimental sustancialmente distinto.

### **1.2.2. Sobre las implicaciones jurídico-constitucionales de la reforma**

La modificación del art. 248 Cn. genera implicaciones jurídico-constitucionales que trascienden el ámbito meramente procedimental para incidir en la estructura fundamental del sistema de control constitucional. La supresión del intervalo temporal obligatorio entre legislaturas produce tres efectos fundamentales sobre el control constitucional de los límites al poder reformador.

Primero, el margen temporal del procedimiento reformativo puede reducir drásticamente o eliminar por completo las oportunidades para ejercer el control previo que la jurisprudencia ha identificado como único momento admisible. Cuando el acuerdo y la ratificación se producen en sesiones consecutivas o con intervalos mínimos, el tiempo disponible para interponer y tramitar demandas de inconstitucionalidad puede resultar

insuficiente incluso con procedimientos expeditos, generando una imposibilidad material de control que contradice el principio de inexistencia de zonas exentas de control constitucional.

Segundo, la eliminación del espacio deliberativo interlegislativo compromete significativamente la función de legitimación democrática que tradicionalmente cumplía el proceso de reforma constitucional. La etapa informativa que permitía a la ciudadanía expresarse indirectamente sobre las reformas propuestas mediante la elección de la legislatura ratificadora desaparece en el procedimiento unilegislativo, debilitando los mecanismos de participación ciudadana y facilitando que mayorías políticas coyunturales puedan impulsar reformas controvertidas o regresivas sin el escrutinio público adecuado que proporcionaba el intervalo temporal entre legislaturas.

Tercero, la dualidad procedimental introducida por la reforma genera incertidumbre jurídica sobre los criterios que deberían orientar la elección entre el procedimiento tradicional y el nuevo procedimiento. La ausencia de parámetros normativos o que delimiten el ámbito de aplicación apropiado de cada mecanismo abre la posibilidad de utilizaciones estratégicas del procedimiento unilegislativo para eludir el control democrático y jurisdiccional que proporcionaba el sistema anterior, particularmente cuando se trata de reformas que afectan derechos fundamentales, la estructura institucional básica o los mecanismos de participación.

Estas implicaciones evidencian que la reforma al art. 248 Cn. no es una simple modificación procedimental técnica, sino una transformación sustancial del equilibrio entre eficiencia reformativa y control democrático que había caracterizado al constitucionalismo salvadoreño desde 1983. La supresión del intervalo temporal entre legislaturas altera los presupuestos sobre los cuales se construyó la jurisprudencia acerca del control de reformas, exigiendo una reconfiguración del sistema que preserve la efectividad de la protección constitucional sin generar espacios de inmunidad incompatibles con el Estado de Derecho.

### **1.2.3. Sobre los criterios técnico-jurídicos para determinar el momento oportuno para el control**

A partir del análisis de las tensiones generadas entre la jurisprudencia establecida y el nuevo contexto procedimental, se han formulado criterios técnico-jurídicos que permiten determinar el momento procesal oportuno para el ejercicio del control constitucional sobre reformas tramitadas bajo el procedimiento unilegislativo, equilibrando la protección efectiva del orden constitucional con el respeto a las facultades legítimas del poder reformador.

El control previo inmediato constituye la regla general para todas las reformas constitucionales, independientemente del procedimiento utilizado. Este debe ejercerse inmediatamente después de la aprobación del acuerdo de reforma y antes de su ratificación, operando como mecanismo preventivo que evita la incorporación al texto constitucional de reformas que vulneren límites formales o materiales al poder reformador. La viabilidad de este control previo bajo el procedimiento unilegislativo requiere el cumplimiento de dos condiciones fundamentales: la existencia de mecanismos institucionales que garanticen la tramitación expedita de las demandas de inconstitucionalidad sin comprometer la exhaustividad del análisis, y la implementación de salvaguardas procedimentales que aseguren intervalos temporales mínimos entre la aprobación del acuerdo y su ratificación.

El control *a posteriori* excepcional debe reconocerse cuando concurren circunstancias específicas que hayan imposibilitado materialmente el ejercicio del control previo, operando como mecanismo residual que evita la generación de zonas de inmunidad constitucional. Los requisitos para la procedencia de este control deberían ser: a) demostrarse fehacientemente que la imposibilidad del control previo derivó de la extrema celeridad del procedimiento reformatorio y no de negligencia o inacción de los legitimados activos; b) deben identificarse vicios formales graves que comprometan la legitimidad democrática del proceso (como utilización indebida de dispensa de trámite, ausencia de deliberación parlamentaria efectiva o aprobación en períodos de transición legislativa) o vicios materiales que vulneren cláusulas pétreas o límites implícitos; y, c) debe acreditarse la inexistencia de oportunidades razonables para interponer las demandas de inconstitucionalidad antes de la ratificación.

El fundamento jurídico del control *a posteriori* reside en la distinción jerárquica entre las normas constitucionales originarias emanadas del poder constituyente primario y las reformas producidas por el poder constituido. Las cláusulas pétreas del art. 248 inc. 4° Cn., así como los límites implícitos derivados de la estructura básica del orden constitucional, poseen una jerarquía normativa superior que permite utilizarlas como parámetro de control incluso sobre reformas ya incorporadas formalmente al texto constitucional. Esta distinción jerárquica resuelve la aparente paradoja lógica que la Sala pretendió evitar mediante la restricción del control previo, pues no se trata de declarar inconstitucionales normas constitucionales de igual jerarquía, sino de garantizar la primacía de las decisiones del constituyente primario sobre las modificaciones del poder constituido.

#### **1.2.4. Sobre la interpretación evolutiva de la jurisprudencia**

La reconfiguración del control constitucional propuesta no implica el abandono de la jurisprudencia establecida en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2012 y 33-2015, sino su interpretación evolutiva que adapta sus principios al nuevo contexto procedimental. Los fundamentos esenciales de esta doctrina (el carácter limitado del poder reformador, la competencia implícita de la Sala para ejercer control y la inexistencia de zonas exentas de control) mantienen plena vigencia y proporcionan la base para la evolución necesaria.

La interpretación evolutiva debe fundamentarse en el reconocimiento de que las circunstancias fácticas que sirvieron de presupuesto para la doctrina original han sido alteradas sustancialmente por la reforma al art. 248 Cn. Cuando la Sala estableció que el control debía ejercerse exclusivamente antes de la ratificación, lo hizo bajo la premisa de que existiría siempre un margen temporal suficiente derivado de la intervención obligatoria de dos legislaturas diferentes. Esta premisa resulta insostenible bajo el nuevo procedimiento, exigiendo una adaptación que preserve el objetivo sustantivo de protección constitucional sin quedar atada rígidamente a formulaciones diseñadas para un contexto procedimental distinto.

La metodología de interpretación evolutiva debe privilegiar la finalidad sobre la literalidad, reconociendo que el objetivo último del control no es el respeto formal de un momento procesal específico, sino la protección efectiva de los límites materiales y formales al poder reformador. Cuando el cumplimiento estricto de la restricción temporal genera el efecto contrario al pretendido (la creación de espacios de inmunidad), resulta necesaria una reinterpretación que preserve la coherencia teleológica del sistema sin violentar sus fundamentos esenciales.

## **2. Recomendaciones**

Con base en el análisis desarrollado en esta investigación sobre el momento oportuno para el control constitucional de las reformas constitucionales tramitadas bajo el nuevo procedimiento del art. 248 Cn., se formulan las siguientes recomendaciones dirigidas a los distintos actores institucionales y sociales que participan en la dinámica constitucional.

## **2.1. Recomendaciones a la Sala de lo Constitucional**

### **2.1.1. Desarrollo de una doctrina jurisprudencial adaptada al nuevo contexto procedimental**

La Sala de lo Constitucional debe reformular su doctrina sobre el momento procesal oportuno para ejercer el control constitucional de las reformas, considerando que los fundamentos establecidos en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2012 y 33-2015 fueron desarrollados bajo un paradigma procedimental distinto al vigente. La compresión temporal del nuevo procedimiento genera tensiones con la doctrina del control exclusivamente previo, creando el riesgo de zonas exentas de control que contradicen los fundamentos del Estado constitucional de Derecho.

Se recomienda desarrollar una doctrina de control constitucional diferenciado que contemple, en primer lugar, un control previo reforzado para el procedimiento unilegislativo, con escrutinio riguroso cuando las reformas se tramiten sin intervalo deliberativo entre legislaturas. En segundo lugar, debe reconocerse excepcionalmente el control *a posteriori* bajo condiciones delimitadas, cuando circunstancias excepcionales imposibiliten el ejercicio del control previo, fundamentándose en la distinción jerárquica entre cláusulas pétreas (una decisión constituyente) y reformas del poder constituido. Finalmente, es imperativo fijar límites materiales implícitos, identificando sistemáticamente los principios que integran la identidad constitucional salvadoreña, incluyendo dignidad humana, separación de poderes, independencia judicial, pluralismo y prohibición de regresividad en derechos fundamentales.

### **2.1.2. Establecimiento de procedimientos expeditos para el control inmediato**

La efectividad del control constitucional bajo el nuevo paradigma exige mecanismos que permitan la tramitación expedita de demandas sin comprometer la calidad del análisis. En este sentido, es fundamental crear un procedimiento especial preferente, con plazos reducidos para admisión, sustanciación y sentencia, que responda a la urgencia temporal que caracteriza al procedimiento unilegislativo de reforma.

Asimismo, debe implementarse un sistema de alertas tempranas mediante monitoreo del proceso legislativo que permita identificar anticipadamente la tramitación de reformas, facilitando la preparación institucional para una respuesta inmediata. Complementariamente, es necesario fortalecer la capacidad institucional con equipos especializados permanentes y recursos para convocar sesiones extraordinarias urgentes cuando las circunstancias lo

requieran, garantizando así que la celeridad del nuevo procedimiento no se traduzca en la imposibilidad práctica de ejercer el control constitucional.

### **2.1.3. Desarrollo de una doctrina jurisprudencial sobre medidas cautelares en materia de reformas**

La Sala debe elaborar criterios sistemáticos sobre la procedencia, requisitos y efectos de medidas cautelares en procesos contra reformas constitucionales. Esto incluye: a) criterios específicos de procedencia que evalúen tanto la apariencia de buen derecho como el peligro en la demora, reconociendo el riesgo inherente de irreparabilidad en reformas unilegislativas; b) delimitación de efectos, incluyendo la suspensión temporal de la ratificación se existen indicios de vulneración de límites; y c) procedimientos expeditos que garanticen adopción inmediata, incluso sin oír a la otra parte en casos de extrema urgencia.

## **2.2 Recomendaciones a la Asamblea Legislativa**

### **2.2.1. Desarrollo legislativo que garantice la deliberación democrática efectiva**

La Asamblea debe reconocer que el poder de reforma no puede ejercerse vaciando de contenido los principios de deliberación democrática, participación y transparencia. En este sentido, resulta indispensable adoptar plazos mínimos de deliberación mediante reforma al Reglamento Interior, estableciendo al menos treinta días entre aprobación y ratificación, prohibiendo categóricamente la dispensa de trámite en este período. Esta medida busca garantizar un espacio temporal mínimo que permita el debate público, la participación ciudadana y el análisis técnico riguroso de las implicaciones de las reformas propuestas.

Del mismo modo, debe prohibirse la tramitación acelerada de las enmiendas, impidiendo el uso de mecanismos de celeridad, salvo en casos de emergencia debidamente justificadas y declaradas conforme a los procedimientos establecidos. La institucionalización de mecanismos de participación ciudadana constituye otro elemento fundamental, debiendo incluir audiencias públicas regionales, consultas en línea e informes que sistematicen las opiniones recabadas y expliquen cómo fueron consideradas en el proceso deliberativo.

### **2.2.2. Autolimitación en el ejercicio del poder de reforma**

El ejercicio responsable del poder reformador exige autolimitación más allá de restricciones jurídicas formales. En tal sentido, se recomienda: a) adoptar criterios de necesidad y proporcionalidad evaluando si los fines pueden alcanzarse por instrumentos de menor jerarquía; b) respetar escrupulosamente la prohibición de regresividad en derechos

fundamentales, calidad democrática y mecanismos de control; c) buscar consensos amplios que trasciendan mayorías coyunturales, absteniéndose de usar mayorías circunstanciales para reformas controvertidas sin respaldo social amplio; y d) garantizar transparencia mediante exposiciones de motivos exhaustivas que expliquen necesidad, objetivos, efectos previsibles y compatibilidad con límites constitucionales.

### **2.2.3. Garantía del valor referendario del proceso electoral**

Incluso bajo el procedimiento unilegislativo, el principio democrático exige que las reformas trascendentales sean sometidas al escrutinio ciudadano. En primer término, debe prohibirse la aprobación de reformas constitucionales en períodos de transición legislativa, específicamente durante el último trimestre del período, preservando así el valor referendario electoral que permite a la ciudadanía expresarse indirectamente sobre las propuestas de reforma mediante la elección de sus representantes. Adicionalmente, resulta recomendable considerar la incorporación de mecanismos de democracia directa como el referéndum para reformas que afecten la estructura fundamental del Estado, derechos o mecanismos de participación democrática, fortaleciendo así la legitimidad democrática de las modificaciones más trascendentales al texto fundamental.

### **2.2.4. Respeto y colaboración con el control constitucional**

La Asamblea debe reconocer que el control constitucional no interfiere indebidamente en facultades legislativas, sino que constituye un mecanismo esencial de pesos y contrapesos propio del Estado constitucional de Derecho. Esto implica, fundamentalmente, abstenerse de ejercer presiones políticas, mediáticas o institucionales sobre la Sala de lo Constitucional que puedan condicionar sus decisiones sobre la constitucionalidad de las reformas. Asimismo, debe asegurarse la colaboración con la Sala, proporcionando con celeridad y exhaustividad toda la información y documentación requerida para el ejercicio de sus competencias de control. Finalmente, es imperativo acatar las decisiones jurisdiccionales con plena buena fe, absteniéndose de eludir sus efectos mediante estrategias procedimentales o mediante la reiteración de reformas declaradas inconstitucionales sin modificaciones sustanciales que corrijan los vicios identificados.

## **2.3. Recomendaciones a las organizaciones de la sociedad civil**

### **2.3.1. Fortalecimiento de capacidades de monitoreo y análisis constitucional**

Las organizaciones especializadas en temas constitucionales y derechos humanos deben desarrollar capacidades robustas para ejercer un rol activo en el monitoreo y análisis de las reformas constitucionales. Esto requiere, en primer lugar, establecer observatorios permanentes del proceso legislativo dotados de equipos multidisciplinarios capaces de realizar seguimiento continuo y sistemático de las iniciativas de reforma, permitiendo la identificación temprana de propuestas que puedan comprometer derechos fundamentales o principios democráticos esenciales.

### **2.3.2. Promoción de participación ciudadana informada y efectiva**

Las organizaciones deben asumir un rol protagónico en la promoción de participación ciudadana informada, reconociendo que la legitimidad democrática de las reformas depende fundamentalmente de la calidad del debate público y oportunidades efectivas de participación de la ciudadanía. Para ello, es necesario desarrollar estrategias sostenidas de educación cívica constitucional dirigidas a fortalecer la comprensión pública sobre el significado, importancia y límites de las reformas, utilizando metodologías accesibles que permitan alcanzar a diversos sectores, incluyendo grupos tradicionalmente excluidos del debate público.

## **2.4. Recomendaciones a la comunidad académica y centros de investigación jurídica**

### **2.4.1. Profundización del estudio académico sobre reforma constitucional**

Las universidades y centros de investigación jurídica deben asumir un compromiso activo con la investigación rigurosa sobre la teoría y práctica de la reforma constitucional en el contexto salvadoreño. Esto implica desarrollar investigación sistemática sobre los límites materiales al poder reformador, identificando con precisión la fundamentación y alcance de las cláusulas pétreas explícitas contenidas en el art. 248 Cn., así como los límites implícitos derivados de la estructura básica del orden constitucional democrático y de los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

Paralelamente, es necesario analizar críticamente la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional sobre el control de reformas constitucionales, identificando sus fortalezas, debilidades e inconsistencias, contribuyendo así a la evolución del tribunal y a la formulación de propuestas fundamentadas de perfeccionamiento. Complementariamente, deben realizarse

estudios de Derecho Constitucional comparado que examinen las experiencias de otros sistemas en materia de control de reformas, identificando lecciones aprendidas y mejores prácticas que puedan adaptarse al contexto salvadoreño.

#### **2.4.2. Contribución al debate público mediante investigación aplicada**

La comunidad académica debe trascender la investigación puramente teórica para incidir efectivamente en el debate público sobre reformas constitucionales. Se recomienda: a) producir análisis oportunos sobre reformas propuestas o en tramitación, elaborados con rigor técnico pero accesibles para audiencias no especializadas; y b) elaborar dictámenes técnicos que fundamenten posiciones institucionales de organizaciones de sociedad civil o argumentaciones en procesos jurisdiccionales, aportando perspectivas académicas sólidas al litigio constitucional estratégico.

### **2.5. Recomendaciones a la ciudadanía en general**

#### **2.5.1. Ejercicio activo de la ciudadanía**

La ciudadanía debe asumir un rol protagónico en la defensa del orden constitucional, reconociendo que la Constitución no pertenece exclusivamente a juristas o políticos, sino que constituye el pacto fundamental de convivencia de toda la comunidad política. Esto implica, en primer término, informarse adecuadamente sobre el contenido y alcance de las reformas propuestas, trascendiendo las versiones superficiales o sesgadas que frecuentemente dominan el debate mediático para acceder a análisis rigurosos que permitan comprender en totalidad sus distintas implicaciones.

Asimismo, es fundamental participar en los espacios de deliberación ciudadana sobre reformas, haciendo oír las voces, preocupaciones y perspectivas que frecuentemente quedan excluidas del debate parlamentario. Adicionalmente, la ciudadanía debe exigir transparencia y rendición de cuentas a sus representantes sobre su posicionamiento en torno a las reformas constitucionales, utilizando tanto mecanismos institucionales formales como el escrutinio público para garantizar que los legisladores actúen de manera coherente con los intereses y valores de sus electores.

#### **2.5.2. Cultura cívica de respeto y valoración de la Constitución**

La ciudadanía debe desarrollar una cultura cívica que valore la Constitución como pacto fundamental de convivencia democrática y no meramente como un documento técnico-jurídico ajeno a la vida cotidiana. Esto requiere promover la educación constitucional en

espacios familiares, comunitarios y educativos, transmitiendo a las nuevas generaciones la importancia de la norma fundamental y los valores democráticos que la sustentan. Asimismo, es necesario rechazar los discursos que banalicen la importancia de la Constitución o que promuevan su modificación ligera sin justificación sólida, defendiendo públicamente la estabilidad constitucional como presupuesto básico de la seguridad jurídica. Finalmente, debe valorarse la estabilidad constitucional como elemento esencial para la seguridad jurídica y el desarrollo democrático sostenible, comprendiendo que las reformas frecuentes o injustificadas debilitan la percepción de la Constitución como marco estable y duradero.

Estas recomendaciones representan un conjunto integral de medidas que, implementadas coordinadamente por los diversos actores institucionales y sociales, pueden contribuir a garantizar que el nuevo procedimiento de reforma constitucional se ejerza de manera compatible con los principios del Estado Constitucional de Derecho, protegiendo la supremacía constitucional, los derechos fundamentales y los valores democráticos que constituyen la identidad fundamental del orden constitucional salvadoreño.

## GLOSARIO

**Acuerdo de reforma constitucional:** Decreto legislativo mediante el cual la Asamblea Legislativa aprueba inicialmente una modificación al texto constitucional, que requiere posterior ratificación para su incorporación definitiva.

**Adaptabilidad constitucional:** Capacidad de una constitución para ser interpretada y aplicada con flexibilidad, permitiendo su evolución en respuesta a valores y circunstancias sociales cambiantes.

**Amparo:** Proceso que puede iniciarse ante el Tribunal Constitucional contra la vulneración por los poderes públicos de determinados derechos constitucionales en los casos y con los requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia constitucional.

**Asamblea Constituyente:** Órgano extraordinario convocado específicamente para elaborar o reformar una constitución, dotado de poder constituyente originario o derivado.

**Cláusulas pétreas:** Disposiciones constitucionales expresamente declaradas como irreformables o que solo pueden modificarse mediante procedimientos especiales, protegiendo el núcleo esencial del orden constitucional, con el fin de mejorar su contenido.

**Coherencia sistemática:** Principio que exige que todas las normas del ordenamiento jurídico mantengan armonía y concordancia entre sí, evitando contradicciones internas.

**Constitución:** Norma jurídica suprema que establece la organización fundamental del Estado, los derechos fundamentales y los procedimientos para su reforma.

**Constitucionalismo:** Movimiento político y jurídico que busca limitar el poder político mediante su sujeción a normas constitucionales y la protección de derechos fundamentales.

**Control concentrado:** Sistema de control constitucional en el cual la competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas se atribuye a un único órgano especializado.

**Control constitucional:** Mecanismo jurisdiccional mediante el cual se verifica la conformidad de los actos normativos con la Constitución, garantizando su supremacía.

**Control difuso:** Sistema en el que todos los jueces y tribunales pueden inaplicar normas que consideren inconstitucionales en casos concretos.

**Control posterior (*a posteriori*):** Revisión constitucional que se ejerce después de que una norma ha sido aprobada y se encuentra vigente.

**Control previo (*a priori*):** Revisión constitucional que se realiza antes de que una norma adquiera plena vigencia, permitiendo evitar su incorporación al ordenamiento.

**Democracia constitucional:** Sistema político que combina el principio democrático con la limitación del poder mediante normas constitucionales y protección de derechos fundamentales.

**Dispensa de trámite:** Procedimiento legislativo excepcional que permite acelerar la aprobación de iniciativas eliminando pasos ordinarios del proceso.

**Estado Constitucional de Derecho:** Forma de organización política en la que el poder público está limitado por la Constitución y todos los poderes están sujetos al derecho.

**Etapa informativa:** Período entre la aprobación y ratificación de una reforma constitucional destinado a permitir el debate público y la participación ciudadana indirecta.

**Hermenéutica constitucional:** Disciplina que estudia los métodos y principios de interpretación de las normas constitucionales.

**Identidad constitucional:** Conjunto de principios y valores fundamentales que caracterizan esencialmente una Constitución y definen su naturaleza.

**Inconstitucionalidad:** Vicio de invalidez que afecta a las normas o actos que contravienen reglas, principios o valores constitucionales.

**Legitimación activa:** Capacidad jurídica reconocida a determinados sujetos para iniciar procesos constitucionales.

**Legitimidad democrática:** Cualidad de las instituciones y decisiones políticas derivada de su conformidad con la voluntad popular y los procedimientos democráticos.

**Límites explícitos:** Restricciones al poder de reforma expresamente establecidas en el texto constitucional.

**Límites formales:** Restricciones procedimentales al poder de reforma constitucional, relativas al órgano competente, procedimiento y mayorías requeridas.

**Límites implícitos:** Restricciones al poder de reforma que derivan de los principios y valores esenciales del ordenamiento, aunque no estén expresamente consagrados.

**Límites materiales:** Restricciones de contenido al poder de reforma, que protegen determinados principios o valores fundamentales de ser modificados.

**Mayoría calificada:** Quórum reforzado superior a la mayoría simple, requerido para decisiones de especial trascendencia.

**Mayoría simple:** Mitad más uno de los miembros de un órgano colegiado.

**Parámetro de control:** Normas o principios constitucionales que sirven como referencia para examinar la validez de otros actos normativos.

**Poder constituido:** Órgano o poder del Estado creado y regulado por la Constitución, sujeto a los límites que esta establece.

**Poder constituyente derivado:** Facultad de reformar la Constitución conforme a procedimientos y límites establecidos en ella misma.

**Poder constituyente originario:** Potestad extraordinaria y autónoma del pueblo para crear una nueva Constitución, sin estar sujeto a normas jurídicas previas.

**Poder reformador:** Sinónimo de poder constituyente derivado; facultad constituida de modificar parcialmente la Constitución.

**Principio de legalidad:** Mandato que exige que todos los poderes públicos actúen conforme a las normas jurídicas que delimitan su competencia.

**Principio democrático:** Fundamento del sistema político basado en la soberanía popular, participación ciudadana y respeto a los derechos fundamentales.

**Progresividad:** Principio que exige el mejoramiento continuo de la protección de derechos fundamentales, prohibiendo retrocesos injustificados.

**Ratificación:** Acto mediante el cual se confirma definitivamente un acuerdo de reforma constitucional previamente aprobado.

**Reforma constitucional:** Modificación parcial del texto de la Constitución mediante procedimientos especiales establecidos en ella misma.

**Regresividad:** Reducción o desmejora en la protección de derechos fundamentales, generalmente prohibida por el principio de progresividad.

**Rigidez constitucional:** Característica de las constituciones que establecen procedimientos especiales más complejos que el legislativo ordinario para su reforma.

**Seguridad jurídica:** Principio que garantiza la previsibilidad y estabilidad del ordenamiento jurídico, permitiendo a las personas conocer las consecuencias de sus actos.

**Separación de poderes:** Principio fundamental que distribuye las funciones estatales entre órganos diferentes para evitar concentración y abuso del poder.

**Soberanía popular:** Principio según el cual el poder político reside originariamente en el pueblo, quien lo ejerce directamente o mediante representantes.

**Supremacía constitucional:** Principio que establece que la Constitución ocupa el nivel más alto del ordenamiento jurídico y prevalece sobre cualquier otra norma.

**Textura abierta:** Característica de las normas constitucionales que admiten diversos significados y requieren interpretación para su aplicación concreta.

**Tribunal Constitucional:** Órgano jurisdiccional especializado en la interpretación y defensa de la Constitución mediante el control de constitucionalidad.

**Vinculatoriedad:** Carácter obligatorio de las normas constitucionales que las hace exigibles a todos los poderes públicos y particulares.

**Zonas exentas de control:** Ámbitos o actos que quedarían fuera del alcance del control constitucional, situación rechazada en el Estado Constitucional de Derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo Ibáñez, S. J. (2015). Identidad constitucional: límite a la reforma constitucional en Alemania, Italia y la India. *Revista Academia & Derecho*, 6 (11), 123-154. En <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6713579.pdf>.
- Albert, R. (2017). *Formas y función de la enmienda constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Albert, R. (2019). *Constitutional amendments: making, breaking, and changing constitutions*. New York: Oxford University Press.
- Albert, R., Nakashidze, M. y Olcay, T. (2019). The formalist resistance to unconstitutional constitutional amendments. *UC Law Journal*, 70 (639-670). Disponible en [https://repository.uclawsf.edu/hastings\\_law\\_journal/vol70/iss3/1](https://repository.uclawsf.edu/hastings_law_journal/vol70/iss3/1).
- Alegre Martínez, M. (1994). Control difuso y control concentrado de constitucionalidad: características diferenciales. *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Cerio*, 11 (6). En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=229810>.
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alvear Galindo, V. (2002). La educación popular en Morazán, El Salvador, durante la Guerra Civil de 1981 a 1992: ¿parte de una estrategia de supervivencia? *FU Berlin Digitale Dissertation*. En [https://refubium.fu-berlin.de/bitstream/handle/fub188/7555/04\\_kap2.pdf?sequence=5](https://refubium.fu-berlin.de/bitstream/handle/fub188/7555/04_kap2.pdf?sequence=5).
- Amnistía Internacional. (2024). El Salvador: Constitución “a la carta” podría profundizar la crisis de derechos humanos en los próximos años. Recuperado de [https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/05/el-salvador-constitucion-carta-podria-profundizar-crisis-derechos-humanos-proximos-anos/Amnistía Internacional](https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/05/el-salvador-constitucion-carta-podria-profundizar-crisis-derechos-humanos-proximos-anos/).
- Amnistía Internacional. (2025). El Salvador: Ratificación de reforma constitucional profundiza el riesgo para derechos humanos. Recuperado el 4 de agosto de 2025 desde la dirección web: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2025/02/el-salvador-reforma-riesgo-derechos-humanos/>.

- Artiga-González, A. (2015). El sistema político salvadoreño. *PNUD*. En <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/sv/0bd9088308d17d05e609ec9c16badc079287fcd3bb2477abda3a3109e548a13a.pdf>.
- Asamblea Constituyente. (1950). Constitución de la República de El Salvador. Decreto n.º 14, Diario Oficial n.º 2196, tomo 2149, 14 de septiembre de 1950.
- Asamblea Constituyente. (1962). Constitución de la República de El Salvador. Decreto n.º 6, Diario Oficial n.º 110, tomo 194, 8 de enero de 1962.
- Asamblea Constituyente. (1983). Constitución de la República de El Salvador. Decreto n.º 38, Diario Oficial n.º 234, tomo 213, 16 de diciembre de 1983.
- Asamblea Constituyente. (2005). Constitución Política de la República de Chile. Decreto 100; 17 de septiembre de 2005.
- Asamblea Legislativa. (2023). Decreto Legislativo n.º 755, Diario Oficial n.º 104, tomo n.º 439, de 7 de junio de 2023.
- Asamblea Legislativa. (2024). Acuerdo de Reforma Constitucional número uno. Diario Oficial n.º 79, tomo 443. San Salvador, El Salvador.
- Asamblea Legislativa. (2024). Diputados legitiman y aplican mayor rigidez al artículo 248 de la Constitución de la República. En <https://www.asamblea.gob.sv/node/13166> Asamblea Legislativa.
- Bahr, B. (2024). Living constitutionalism and dynamic interpretation. *Fiveable*. Disponible para consulta: <https://library.fiveable.me/constitutional-law-i/unit-20/living-constitutionalism-dynamic-interpretation/study-guide/WVJzGrOIwI80RvM3>.
- Bernal Pulido, C. (2018). *Derechos, cambio constitucional y teoría jurídica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Carbonell, M. (2006). *Teoría del poder constituyente: historia y vigencia de un concepto*. México: UNAM – IIJ.
- Carbonell, M. (2011). Reforma constitucional: límites y controles. En C. Astudillo y L. Córdova, *Reforma y control de la Constitución. Implicaciones y límites*, 27-38. UNAM.
- Carbonell, M. (2011). Reseña de “The Living Constitution” de Strauss. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 132. <https://www.redalyc.org/pdf/427/42721148016.pdf>.

- Carpizo, J. (2011). El Tribunal Constitucional y el control de la reforma constitucional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 125, 735-794. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2009.125.4123>.
- Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución. (1983). Informe Único. Disponible en <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda%2FD%2F2%2F1980-1989%2F1983%2F07%2F8885C.PDF>.
- Córdova Vianello, L. (2011). La democracia constitucional y el control de las reformas constitucionales. En C. Astudillo y L. Córdova, *Reforma y control de la Constitución. Implicaciones y límites*, 211-224. UNAM.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-551/03; 9 de julio de 2003.
- Corte Suprema de Justicia. (2020). La historia de las constituciones políticas de El Salvador. En <https://www.csj.gob.sv/la-historia-de-las-constituciones-politicas-de-el-salvador-2/>
- Cossío Díaz, J. (2011). El amparo en revisión 186/2008. En C. Astudillo y L. Córdova, *Reforma y control de la Constitución. Implicaciones y límites*, 101-107. UNAM.
- De la Oliva, J. (2008). *El control constitucional y sus límites*. Editorial jurídica.
- Diario El Mundo. (2017). La historia no contada de la reforma a la Constitución. Recuperado de <https://diario.elmundo.sv/Pol%C3%ADtica/la-historia-no-contada-de-la-reforma-a-la-constitucion>Diario El Mundo.
- Diario El Mundo. (2024). Demanda de inconstitucionalidad contra acuerdo de reforma al artículo 248 de la Constitución. Recuperado de <https://diario.elmundo.sv/politica/demanda-de-inconstitucionalidad-contra-acuerdo-de-reforma-al-articulo-248-de-la-constitucion>Diario El Mundo+1Diario El Mundo+1.
- Díaz Bravo, E. (2012). Desarrollo histórico del principio de separación de poderes. *Revista de Derecho*, 38. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-86972012000200009](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972012000200009)
- Díaz Ricci, S. (2015). Rigidez constitucional. Un concepto toral. En M. Carbonell Sánchez, H. Fix Fierro y D. Valadés (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, volumen 1*, 551-587. UNAM.

- Dippel, H. (2005). Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita. *Historia constitucional*, 6, 181-199. Disponible para consulta en: <https://www.redalyc.org/pdf/2590/259027572008.pdf>
- Estudios Centroamericanos. (1982). 15 de octubre-28 de marzo: balance y perspectiva, 37, 403-404. UCA. En <https://revistas.uca.edu.sv/index.php/eca/article/view/8944>
- Fernández Cruz, J. A. (2015). La interpretación conforme con la Constitución: una aproximación conceptual. *Ius et Praxis*, 2. Disponible en la dirección web: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122016000200006](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122016000200006).
- Ferrajoli, L. (2001). Principia Iuris: teoría del derecho y de la democracia. *Revista de Derecho Público*, 10 (2), 5-30.
- FESPAD. (2025). Reforma al artículo 248 de la Constitución: menos control popular en las actuaciones del Estado. Recuperado de <https://www.fespad.org.sv/comunicado-reforma-al-articulo-248-de-la-constitucion-menos-control-popular-en-las-actuaciones-del-estado/FESPAD>.
- Flores, I. B. (2011). Sobre la reforma a la Constitución y su control: a propósito de las implicaciones y limitaciones del amparo 186/2008. En C. Astudillo y L. Córdova, *Reforma y control de la Constitución. Implicaciones y límites*, 127-143. UNAM.
- Fondevila Marón, M. (2015) Los límites a la reforma de la Constitución. *Repositorio de la Universidad de Coruña*. En <https://core.ac.uk>.
- Highton, E. I. (2010). Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad. En A. Von Bogdandy, E. Ferrer Mac-Gregor y M. Morales Antoniazzi, *La Justicia constitucional y su internacionalización: ¿hacia un ius constitutionale commune en América Latina?* UNAM.
- Huerta Ochoa, C. (2011). El control de constitucionalidad y sus límites. En C. Astudillo y L. Córdova, *Reforma y control de la Constitución. Implicaciones y límites*, 151-158. UNAM.
- Kelsen, H. (1990). *Teoría pura del derecho*. México: Porrúa.
- La Prensa Gráfica. (2024). ¿Por qué es inconstitucional la reforma al artículo 248 de la Constitución de El Salvador? Recuperado de <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Por-que-es-inconstitucional-la-reforma->

[al-articulo-248-de-la-Constitucion-de-El-Salvador-20240514-0058.html](https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/20240514-0058.html) La Prensa Gráfica+2La Prensa Gráfica+2La Prensa Gráfica+2.

La Prensa Gráfica. (2025). La reforma de la Constitución no puede ser un instrumento para favorecer a un gobierno: Enrique Anaya, constitucionalista. Recuperado de <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/La-reforma-de-la-Constitucion-no-puede-ser-un-instrumento-para-favorecer-a-un-gobierno-Enrique-Anaya-constitucionalista-20250206-0030.html> La Prensa Gráfica.

Merino Menjívar, M. A. (2022). El control judicial de las reformas constitucionales en El Salvador: ¿un control a medias? *UDA Law Review*, 4 (45-53). Disponible en: <https://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/611>.

Nogueira Alcalá, H. (2006). Los límites del poder constituyente y el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales en Chile. *Estudios Constitucionales*, 4 (2). En <https://www.redalyc.org/pdf/820/82040119.pdf>.

Nogueira Alcalá, H. (2017). Poder constituyente, reforma de la Constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad. *Cuestiones constitucionales*, 36, 327-349. Disponible en <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2017.36.10868>.

Oyarte Martínez, R. (1998). Límite y limitaciones al poder constituyente. *Revista Chilena de Derecho*, número especial. Disponible para su consulta en la dirección web siguiente: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2650093.pdf>.

Pérez Serrano, A. (2013). *Principios de derecho constitucional*. Bogotá: Temis.

Polzin, M. (2016). Identidad constitucional, enmiendas inconstitucionales y la idea del poder constituyente: El desarrollo de la doctrina de la identidad constitucional en el derecho constitucional alemán. *Revista Internacional de Derecho Constitucional*, 14 (2), 411–438. Disponible en: <https://academic.oup.com/icon/article/14/2/411/2526810>.

Prensa Libre. (2024). Advierten que reforma a Constitución busca “fortalecer el poder absoluto” en El Salvador. Recuperado de <https://www.prensalibre.com/internacional/advierten-que-reforma-a-constitucion-busca-fortalecer-el-poder-absoluto-en-el-salvador/>.

Ragone, S. (2013). El control material de las reformas constitucionales en perspectiva comparada. *Teoría y realidad constitucional*, 31 (385-406). <https://doi.org/10.5944/trc.31.2013.10314>.

- Ramírez Cleves, G. A. (2005). *Límites de la reforma constitucional en Colombia: El concepto de Constitución como fundamento de la restricción*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.<sup>a</sup> ed.). RAE.
- Reni Roldán, M. (1985). Análisis de la crisis política de El Salvador (1979-85). *Boletín de Ciencias Económicas y Sociales*, año VIII (6).
- Revilla Izquierdo, M. A. (2016). La Corte Constitucional italiana y el principio supremo de laicidad. *Pensamiento constitucional*, 21, 253-276. Disponible para consulta en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/18708/18949/>.
- Rincón de Maldonado, M. (2007). La democracia: el equilibrio entre la mayoría y la minoría. *Universidad del Zulia*. Disponible para su consulta en la dirección web: <https://produccioncientificaluz.org/index.php/cuestiones/article/view/14443/14419>
- Rodríguez Gaona, R. (2001). ¿Puede existir inconstitucionalidad en las normas reformativas de la Constitución? La justicia constitucional y la validez de las normas jurídicas superiores. *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 10, 169-198.  
[https://www.uaeh.edu.mx/investigacion/icshu/LI\\_DerFunda/Rober\\_Gaona/puede.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/investigacion/icshu/LI_DerFunda/Rober_Gaona/puede.pdf)
- Rojas Amandi, V. M. (2021). La interpretación de conformidad con la Constitución en el derecho alemán. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 161, 813-842.  
<https://www.redalyc.org/journal/427/42771675012/html/>.
- Roznai, Y. (2020). *Reformas constitucionales inconstitucionales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Sáchica, L. C. (1999). *Derecho constitucional general* (4<sup>a</sup> ed). Bogotá: Temis.
- Sagüés, N. P. (2012). *Manual de Derecho Constitucional, Tomo I* (2<sup>a</sup> ed.). Astrea.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador. Controversia 8-2020; 19 de agosto de 2020.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 113-2020, 11 de diciembre de 2020.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 15-96; 14 de febrero de 1997.

- Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 15-2003; 21 de diciembre de 2007.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 16-2011; 27 de abril de 2011.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 19-2012; 5 de junio de 2012.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 33-2015; 24 de noviembre de 2017.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 52-2005; 11 de agosto de 2005.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 7-2012; 16 de diciembre de 2013.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 71-2013; 23 de octubre de 2013.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador. Inconstitucionalidad 81-2025; 20 de agosto de 2025.
- Serna de la Garza, J. (2011). Los límites del poder constituyente y el control de constitucionalidad en México. En C. Astudillo y L. Córdova, *Reforma y control de la Constitución. Implicaciones y límites*, 203-210. UNAM.
- Valdivia Aguilar, T. y Chávez-Fernández Postigo, J. (2024). Poder y Constitución: la argumentación de la doctrina de las reformas constitucionales inconstitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y sus problemas. *Derecho PUCP*, 93, 9-53. En <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n93/0251-3420-derecho-93-9.pdf>.
- Vázquez Gómez Bisogno, F. (2010). La Suprema Corte y el poder constituyente constituido. Hacia la defensa del núcleo intangible de la constitución. *Cuestiones constitucionales*, 22, 275-317. <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n22/n22a10.pdf>
- Vela Ávalos, M. (2021a). *Proceso de inconstitucionalidad. Configuración salvadoreña*. El Salvador: Editorial Cuscatleca.
- Vela Ávalos, M. (2021b). El debate sobre la especificidad de la interpretación de la Constitución en el contexto latinoamericano. Una discusión desde cuatro trincheras. *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, 1(3), 53-84. Disponible en: <https://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/view/527/544>.

Vela Ávalos, M. y Merino Menjívar, M. (2024). War and peace: the dismemberment of the Salvadoran constitution as a means to achieve the Peace Agreements [en línea]. Recuperado de SSRN, en <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4988772>.